



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Dr. Alfredo Palacio González
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año I -- Quito, Miércoles 7 de Septiembre del 2005 -- N° 98

DR. RUBEN DARIO ESPINOZA DIAZ
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 250 -- Impreso en Editora Nacional
2.300 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.00

SUMARIO:

	Págs.		Págs.		
FUNCION EJECUTIVA		456	Nómbrese al señor Horacio Sevilla Borja, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Ecuador ante la República Federal de Alemania 5		
DECRETOS:					
446	Autorízase a los ingenieros Derlis Palacios Guerrero, Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones y a Luis Cabrera Alvarez, Subsecretario de Vialidad, para que asistan al encuentro de Ministros de Transporte e Infraestructuras de Iberoamérica	3	457	Acéptase la renuncia al ingeniero Jorge Zambrano Cedeño	5
447	Concédese licencia con remuneración en el exterior a la señora María Isabel Salvador, Ministra de Turismo	3	458	Nómbrese al señor Gustavo Miño Salvador, Secretario Privado del señor Presidente de la República	6
448	Concédese licencia con remuneración en el exterior al doctor Alberto Rigail Arosemena, Ministro de Bienestar Social ..	3	ACUERDOS:		
452	Acéptase la renuncia al abogado Juan Antonio López Cordero	4	MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS:		
453	Acéptase la renuncia al licenciado Yuri Baque Baque	4	174-2005	Modifícase el Acuerdo Ministerial N° 302 de 9 de diciembre del 2004, publicado en el Registro Oficial N° 486 de 21 de diciembre del 2004, reformado por Acuerdo Ministerial N° 006-2005 de 12 de enero del 2005	6
454	Nómbrese al economista Roberto Betancourt Ruales, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Ecuador ante el Reino de Suecia	4	183-2005	Encárgase la Subsecretaría General de Finanzas a la economista Olga Núñez Sánchez, Subsecretaria de Presupuestos y esta Subsecretaría al economista Hugo Muñoz	7
455	Nómbrese a la señora María del Carmen González Cabal, Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria del Ecuador ante el Reino de los Países Bajos	5			

	Págs.		Págs.
185-2005 Convalídase la actuación del economista Ricardo Armando Patiño Aroca, Subsecretario General de Economía, quién asistió en representación del señor Ministro a la sesión ordinaria del COMEXI	7	de lo Contencioso Administrativo de la República del Ecuador; e interpretación de oficio del artículo 102 de la misma decisión. Proceso Interno N° 7714-MP. Actor: THOMSON CONSUMER ELECTRONICS. Marca: THE NEW ERA IN ENTERTAINMENT	16
186-2005 Nómbrase al economista Fausto Ortiz De la Cadena, Subsecretario de Crédito Público	7	110-IP-2004 Interpretación prejudicial de los artículos 81 y 82 literal h) de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, e interpretación de oficio de los artículos 82, literales a), d) y e), 118, 119, 120 y 122, de la misma decisión y de la disposición transitoria primera de la Decisión 486, realizada con base en la solicitud formulada por el Consejo de Estado de la República de Colombia, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Proceso interno N° 2002-00222 (8066). Actor: CORPORACION NACIONAL DE AHORRO Y VIVIENDA CONAVI (hoy CONAVI BANCO COMERCIAL Y DE AHORRO S. A. sigla CONAVI). Lema Comercial: "SISTEMA TARJETA INTELIGENTE CONAVI PREPAGO"	21
187-2005 Déjase sin efecto el Acuerdo Ministerial N° 179, expedido el 22 de agosto del 2005 y délegase a la doctora Rosa Mercedes Pérez, Subsecretaria General Jurídica, represente al señor Ministro en la sesión de Plenario de la H. Junta de Defensa Nacional	7		
188-2005 Acéptase la renuncia al economista Miguel Fabricio Ruiz Martínez y nómbrase al abogado Augusto Pino Villarroel, Subsecretario del Litoral	8		
MINISTERIO DE GOBIERNO:			
0174 Encárgase al doctor Carlos Cornejo Santoliva, Subsecretario de Coordinación Política, el Despacho del Subsecretario General de Gobierno	8	118-IP-2004 Interpretación prejudicial de los artículos 81 y 83 literal a) de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, solicitada por el Consejo de Estado de la República de Colombia, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. ACTOR: GIOVANNI CASTRILLON VILLA. Marca: "GIOVAN YE" (mixta). Proceso interno N° 2001-00188 (7142)	28
MINISTERIO DE TURISMO:			
20050015 Modificase el Acuerdo Ministerial N° 20050005, publicado en el Registro Oficial N° 8 de 2 de mayo del mismo año en el que se expidió el Reglamento General de Operaciones del Fondo Mixto de Promoción Turística y asignación de competencias a los órganos de la materia ..	9		
RESOLUCIONES:			
MINISTERIO DEL AMBIENTE:			
055 Apruébase el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental para el Proyecto Hospital de los Valles	13	- Cantón Manta: Que regula la administración, control y recaudación del impuesto a los vehículos	33
CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL:			
C.D. 073 Refórmase el Reglamento para la devolución de los fondos de reserva	15	- Cantón Manta: Reformatoria a la reforma de la Ordenanza de espectáculos públicos	34
ACUERDO DE CARTAGENA			
PROCESOS:			
93-IP-2004 Interpretación prejudicial de los artículos 81, 82 literal a) y 83 literal a) de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, solicitada por la Segunda Sala del Tribunal Distrital N° 1		- Cantón San Pedro de Huaca: Modificatoria que reglamenta el sistema catastral urbano y el cálculo de los avalúos catastrales de las propiedades urbanas	35
		- Gobierno Municipal de Santa Cruz: Reformatoria a la Ordenanza para el cobro de impuestos de patente que grava al ejercicio de actividades económicas	38

N° 446

Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que el ingeniero Derlis Palacios Guerrero, Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones, y el ingeniero Luis Cabrera Alvarez, Subsecretario de Vialidad asistirán al encuentro de Ministros de Transporte e Infraestructuras de Iberoamérica, que tendrá lugar en la ciudad de Málaga - España del 6 al 12 de septiembre del 2005; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 171, numeral 9 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

ARTICULO UNO.- Autorizar al ingeniero Derlis Palacios Guerrero, Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones y al ingeniero Luis Cabrera Alvarez, Subsecretario de Vialidad, para que asistan al encuentro de Ministros de Transporte e Infraestructuras de Iberoamérica, que tendrá lugar en la ciudad de Málaga - España del 6 al 12 de septiembre del 2005.

ARTICULO DOS.- Mientras dure la ausencia del titular del Portafolio, se encarga el Despacho del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones al ingeniero Alfredo López Caicedo, Subsecretario de Obras Públicas.

ARTICULO TRES.- Los gastos que demande el cumplimiento de la referida comisión, serán aplicados con cargo al vigente presupuesto del Ministerio de Obras Públicas.

ARTICULO CUATRO.- Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 26 de agosto del 2005.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 447

Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que, la señora María Isabel Salvador, participará en su calidad de Ministra de Turismo del Ecuador, en la V Conferencia Iberoamericana de Ministros de Turismo de la OMT, que se realizará del 3 al 8 de septiembre del 2005, en la ciudad de Zamora, España; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171, numeral 9 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

ARTICULO PRIMERO.- Conceder licencia con remuneración del 3 al 8 de septiembre del 2005, en la ciudad de Zamora, España, a la señora María Isabel Salvador, Ministra de Turismo, a fin de que participe en la V Conferencia Iberoamericana de Ministros de Turismo de la OMT, a realizarse en la referida ciudad.

ARTICULO SEGUNDO.- Mientras dure la ausencia del titular, se encarga el Ministerio de Turismo al economista Germán Luzuriaga Rodríguez, Subsecretario de Administración y Finanzas.

ARTICULO TERCERO.- Los pasajes aéreos y gastos de representación serán financiados con cargo al presupuesto del Ministerio de Turismo.

ARTICULO CUARTO.- Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 26 de agosto del 2005.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 448

Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 33 de 26 de abril del 2005, el señor Presidente Constitucional de la República, nombró Ministro de Bienestar Social al doctor Alberto Rigail Arosemena; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171, numeral 10 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

ARTICULO PRIMERO.- Conceder licencia con remuneración del 27 al 30 de agosto del 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, al doctor Alberto Rigail Arosemena, Ministro de Bienestar Social, a fin de que participe en el "Encuentro Continental Diálogo Ministerial sobre la Carta Social de las Américas", a realizarse en la referida ciudad.

ARTICULO SEGUNDO.- Mientras dure la ausencia del titular, encárgase el Ministerio de Bienestar Social al abogado Miguel Martínez Dávalos, Subsecretario de Fortalecimiento Institucional.

ARTICULO TERCERO.- Los pasajes aéreos y gastos de representación serán financiados con cargo al presupuesto del Ministerio de Bienestar Social; mientras que los costos de estadía, transporte interno y alimentación serán cubiertos por el Gobierno de Venezuela.

ARTICULO CUARTO.- Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 26 de agosto del 2005.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 452

**Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

En consideración a la renuncia presentada por el señor abogado Juan Antonio López Cordero, al cargo de Secretario Privado de la Presidencia de la República; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171, numeral 10 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

Art. 1.- Aceptar la referida renuncia, agradeciendo al abogado Juan Antonio López Cordero, por los servicios prestados.

Art. 2.- Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 26 de agosto del 2005.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 453

**Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

En consideración a la renuncia presentada por el señor licenciado Yuri Baque Baque, al cargo de Secretario Particular de la Presidencia de la República; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171, numeral 10 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

Art. 1.- Aceptar la referida renuncia, agradeciendo al licenciado Yuri Baque Baque, por los servicios prestados.

Art. 2.- Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional en Quito, a 26 de agosto del 2005.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 454

**Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

Considerando:

El beneplácito otorgado para la designación del señor economista Roberto Betancourt Ruales como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Ecuador ante el Reino de Suecia; y,

El artículo 171, numeral 10 de la Constitución Política de la República y los artículos 2 y 56 de la Ley Orgánica del Servicio Exterior.

Decreta:

ARTICULO PRIMERO.- Nombrar al señor economista Roberto Betancourt Ruales como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Ecuador ante el Reino de Suecia.

ARTICULO SEGUNDO.- Encárgase de la ejecución del presente decreto al señor Ministro de Relaciones Exteriores.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 29 de agosto del 2005.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

f.) Antonio Parra Gil, Ministro de Relaciones Exteriores.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 455

Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

El beneplácito otorgado para la designación de la señora María del Carmen González Cabal como Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria del Ecuador ante el Reino de los Países Bajos; y,

El artículo 171 numeral 10 de la Constitución Política de la República y los artículos 2 y 56 de la Ley Orgánica del Servicio Exterior,

Decreta:

ARTICULO PRIMERO.- Nombrar a la señora María del Carmen González Cabal como Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria del Ecuador ante el Reino de los Países Bajos.

ARTICULO SEGUNDO.- De la ejecución del presente decreto encárguese al señor Ministro de Relaciones Exteriores.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 29 de agosto del 2005.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

f.) Antonio Parra Gil, Ministro de Relaciones Exteriores.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 456

Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

El beneplácito otorgado para la designación del señor Horacio Sevilla Borja como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Ecuador ante la República Federal de Alemania; y,

El artículo 171 numeral 10 de la Constitución Política de la República y los artículos 2 y 56 de la Ley Orgánica del Servicio Exterior,

Decreta:

ARTICULO PRIMERO.- Nombrar al señor Horacio Sevilla Borja como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Ecuador ante la República Federal de Alemania.

ARTICULO SEGUNDO.- De la ejecución del presente decreto encárguese al señor Ministro de Relaciones Exteriores.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 29 de agosto del 2005.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

f.) Antonio Parra Gil, Ministro de Relaciones Exteriores.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 457

Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

En consideración a la renuncia presentada por el ingeniero Jorge Zambrano Cedeño, al cargo de representante del Presidente de la República ante el Directorio de la Empresa de Agua Potable y Alcantarillado de Manta; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 171, numeral 10 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

ARTICULO PRIMERO.- Aceptar la referida renuncia, agradeciendo al ingeniero Jorge Zambrano Cedeño, por los valiosos servicios prestados al país, desde las funciones que le fueron encomendadas.

ARTICULO SEGUNDO.- Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional en Quito, a 29 de agosto del 2005.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 458

Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171, numeral 10 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

ARTICULO PRIMERO.- Nombrar al señor Gustavo Miño Salvador, para desempeñar las funciones de Secretario Privado del señor Presidente de la República.

ARTICULO SEGUNDO.- Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 29 de agosto del 2005.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 459

Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 171, numeral 10 de la Constitución Política de la República y el artículo 14 literal a) de la Ley de Creación del Fondo de Solidaridad, publicado en el Registro Oficial 661 del 24 de marzo de 1995,

Decreta:

ARTICULO PRIMERO.- Nombrar al Dr. Gil Barragán Romero, Delegado del Presidente de la República ante el Directorio del Fondo de Solidaridad.

ARTICULO SEGUNDO.- Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional en Quito, a 31 de agosto del 2005.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 174-2005

LA MINISTRA DE ECONOMIA
Y FINANZAS

Considerando:

Que con Acuerdo Ministerial No. 302 de 9 de diciembre del 2004, publicado en el Registro Oficial No. 486 de 21 de diciembre del 2004, se expidió el Reglamento para la Integración del Comité Técnico de Administración del Portal Web del Ministerio de Economía y Finanzas;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 006-2005 de 12 de enero del 2005, se reformó el artículo 1 del Reglamento para la Integración del Comité Técnico de Administración del Portal Web del Ministerio de Economía y Finanzas;

Que el Comité Técnico de Administración del Portal Web del Ministerio de Economía y Finanzas, tiene entre otras atribuciones, el determinar la información que esta Secretaría de Estado pondrá a disposición del público;

Que la letra c) del numeral 4.2 del artículo 58 del Decreto Ejecutivo No. 3410, publicado en el Registro Oficial No. 5 de 22 de enero del 2003, mediante el cual se expidió el Texto Unificado de la Principal Legislación Secundaria del Ministerio de Economía y Finanzas, establece que, corresponde al Subsecretario General de Coordinación coordinar la comunicación social externa e interna del Ministerio; y,

En ejercicio de las facultades que le otorga el numeral 6 del artículo 179 de la Constitución Política de la República,

Acuerda:

Art. 1.- Sustituir en el artículo 1 del Acuerdo Ministerial No. 302 de 9 de diciembre del 2004, publicado en el Registro Oficial No. 486 de 21 de diciembre del 2004, reformado por Acuerdo Ministerial No. 006-2005 de 12 de enero del 2005, por el siguiente:

“Artículo 1.- Créase el Comité Técnico de Administración del Portal web del Ministerio de Economía y Finanzas, integrado por los siguientes funcionarios:

- a) Subsecretario de Política Económica o su delegado, que lo presidirá;
- b) Subsecretario de Presupuestos o su delegado;
- c) Subsecretario de Tesorería de la Nación o su delegado;
- d) Subsecretario de Contabilidad Gubernamental o su delegado;
- e) Subsecretario de Inversión Pública o su delegado;
- f) Subsecretario de Crédito Público o su delegado;
- g) Subsecretario General de Coordinación o su delegado;
- h) Subsecretario Administrativo o su delegado; e,
- i) Coordinador de Tecnología Informática.”

Art. 2.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de la ciudad de San Francisco de Quito, a 17 de agosto del 2005.

f.) Magdalena Barreiro Riofrío, Ministra de Economía y Finanzas.

Ministerio de Economía y Finanzas.

Certifico es fiel copia del documento original que reposa en el archivo de la Secretaría General.

f.) Marco A. Guerrero N., Líder del Archivo General.

26 de agosto del 2005.

No. 183-2005

**LA MINISTRA DE ECONOMIA
Y FINANZAS**

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley,

Acuerda:

ARTICULO 1.- Encargar el 23 de agosto del 2005, la Subsecretaría General de Finanzas a la Econ. Olga Núñez Sánchez, Subsecretaria de Presupuestos.

ARTICULO 2.- Encargar el 23 de agosto del 2005, la Subsecretaría de Presupuestos al Econ. Hugo Muñoz.

Comuníquese.- Quito, 22 de agosto del 2005.

f.) Magdalena Barreiro Riofrío, Ministra de Economía y Finanzas.

Ministerio de Economía y Finanzas.

Certifico es fiel copia del documento original que reposa en el archivo de la Secretaría General.

f.) Marco A. Guerrero N., Líder del Archivo General.

26 de agosto del 2005.

N° 185-2005

**LA MINISTRA DE ECONOMIA
Y FINANZAS**

En uso de las atribuciones que le concede el Art. 134, numeral 2 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

ARTICULO UNICO.- Convalidar la actuación del Econ. Ricardo Armando Patiño Aroca, Subsecretario General de Economía de esta Secretaría de Estado, en esa fecha, quien asistió en mi representación a la sesión ordinaria del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones (COMEXI), de 18 de agosto del 2005.

Comuníquese.- Quito, a 25 de agosto del 2005.

f.) Magdalena Barreiro Riofrío, Ministra de Economía y Finanzas.

Ministerio de Economía y Finanzas.

Certifico es fiel copia del documento original que reposa en el archivo de la Secretaría General.

f.) Marco A. Guerrero N., Líder del Archivo General.

26 de agosto del 2005.

No. 186-2005

**LA MINISTRA DE ECONOMIA
Y FINANZAS**

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley,

Acuerda:

ARTICULO UNICO.- Nombrar al Econ. Fausto Ortiz De la Cadena, para que ejerza las funciones de Subsecretario de Crédito Público de esta Secretaría de Estado.

Comuníquese.- Quito, 25 de agosto del 2005.

f.) Magdalena Barreiro Riofrío, Ministra de Economía y Finanzas.

Ministerio de Economía y Finanzas.

Certifico es fiel copia del documento original que reposa en el archivo de la Secretaría General.

f.) Marco A. Guerrero N., Líder del Archivo General.

26 de agosto del 2005.

No. 187-2005

**LA MINISTRA DE ECONOMIA
Y FINANZAS**

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 25 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control,

Acuerda:

N° 0174

ARTICULO 1.- Dejar sin efecto el Acuerdo Ministerial No. 179, expedido el 22 de agosto del 2005.

ARTICULO 2.- Delegar a la Dra. Rosa Mercedes Pérez, Subsecretaria General Jurídica, para que me represente en la sesión de Plenario de la H. Junta de Defensa Nacional, a realizarse el día miércoles 31 de agosto del 2005.

Comuníquese.

Quito, a 26 de agosto del 2005.

f.) Magdalena Barreiro Riofrío, Ministra de Economía y Finanzas.

Ministerio de Economía y Finanzas.

Certifico es fiel copia del documento original que reposa en el archivo de la Secretaría General.

f.) Marco A. Guerrero N., Líder del Archivo General.

26 de agosto del 2005.

No. 188-2005

**LA MINISTRA DE ECONOMIA
Y FINANZAS**

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley,

Acuerda:

ARTICULO 1.- Aceptar la renuncia presentada por el Econ. Miguel Fabricio Ruiz Martínez, al cargo de Subsecretario del Litoral, agradeciéndole los servicios prestados.

ARTICULO 2.- Nombrar al Ab. Augusto Pino Villarroel, para que ejerza las funciones de Subsecretario del Litoral de esta Secretaría de Estado.

Comuníquese.

Quito, a 29 de agosto del 2005.

f.) Magdalena Barreiro Riofrío, Ministra de Economía y Finanzas.

Ministerio de Economía y Finanzas.

Certifico es fiel copia del documento original que reposa en el archivo de la Secretaría General.

f.) Marco A. Guerrero N., Líder del Archivo General.

29 de agosto del 2005.

**Mauricio Gándara Gallegos
MINISTRO DE GOBIERNO Y POLICIA**

Considerando:

Que, mediante oficio No. 0000198 del 22 de agosto del 2005, el Subsecretario General de la Administración Pública, autoriza la licencia con remuneración a favor del doctor Fernando Acosta Coloma, Subsecretario General de Gobierno, a fin de que participe en la Reunión Ministerial sobre Seguridad Ciudadana en América del Sur, a realizarse en la ciudad de Fortaleza, Brasil del 23 al 26 de agosto del 2005;

Que, es necesario racionalizar la gestión administrativa y dar mayor agilidad al despacho de los trámites que presenta la ciudadanía en el Ministerio de Gobierno y Policía; y,

En ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 6 del Art. 179 de la Constitución Política de la República del Ecuador y el Art. 55 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Encargar al doctor Carlos Cornejo Santoliva, Subsecretario de Coordinación Política del Ministerio de Gobierno, el Despacho del Subsecretario General de Gobierno, para que ejerza las facultades conferidas en Acuerdo Ministerial No. 0100 del 16 de junio del 2005, mientras dure la ausencia del doctor Fernando Acosta Coloma.

Art. 2.- El doctor Carlos Cornejo Santoliva, responderá ante el Ministerio de Gobierno por los actos realizados en ejercicio del presente encargo.

Art. 3.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 23 de agosto del 2005.

f.) Mauricio Gándara Gallegos, Ministro de Gobierno y Policía.

Ministerio de Gobierno y Policía.

Certifico que el presente documento es fiel copia del original que reposa en el archivo de este Ministerio al cual me remito en caso necesario.

Quito, a 26 de agosto del 2005.

f.) Ilegible. Servicios Institucionales.

No. 20050015

María Isabel Salvador
MINISTRA DE TURISMO

Considerando:

Que el 3 de febrero del 2005 mediante Acuerdo Ministerial No. 20050005, publicado en el Registro Oficial No. 8 de mayo 2 del mismo año se expide el Reglamento general de operaciones del fondo mixto de promoción turística y asignación de competencias a los órganos de la materia;

Que los procedimientos para la recaudación del 1 por mil sobre los activos fijos, del valor por registro y por licencia anual de funcionamiento, requieren ser manejados de una manera viable y ágil para los usuarios; y,

En uso de sus atribuciones,

Acuerda:

Sustituir las secciones 3 y 6 del Título III del Reglamento general de operaciones del fondo mixto de promoción turística y asignación de competencias a los órganos de la materia, por las siguientes disposiciones.

Sección 3

Contribución del uno por mil sobre activos fijos

Art. 112.- De conformidad con el artículo 40 literal a) de la Ley de Turismo, el fondo es beneficiario de la contribución del uno por mil sobre el valor de los activos fijos que deberán ser pagados anualmente por todos los establecimientos prestadores de servicios turísticos.

Art. 113.- Las personas naturales o jurídicas, titulares o responsables de la operación de un establecimiento turístico, declararán juramentada y anualmente sobre el monto total de los activos fijos que formen parte de el o de los establecimientos destinados a la prestación del servicio turístico y autoliquidarán la contribución a la que se encuentran obligados, junto con las multas y recargos a que hubiere lugar.

Art. 114.- La declaración y pago se efectuarán hasta el 30 de abril de cada año, en el formulario que el Ministerio de Turismo publicará en su página "web". La Gerencia de Recursos Turísticos y las gerencias regionales y direcciones provinciales de Turismo que tuvieren competencias desconcentradas, mantendrán a disposición de los sujetos pasivos formularios impresos.

Art. 115.- La multa aplicable será del 3% del monto de la contribución, por mes o fracción de mes vencido, incrementándose el 1.1 por ciento por cada mes adicional de retraso, que no podrá excederse de un semestre. Caso contrario, el cobro se realizará por la vía coactiva.

Art. 116.- El formulario de declaración incorporará los requisitos previstos en el artículo 78 del Reglamento General de Aplicación a la Ley de Turismo, según sea el caso.

Art. 117.- El Ministerio de Turismo, a través de la Gerencia de Recursos Turísticos y las gerencias regionales y direcciones provinciales de Turismo con competencias desconcentradas, en cualquier momento exigirán o realizarán las verificaciones que se estimen necesarias.

Art. 118.- Los sujetos pasivos de esta obligación están sometidos a las sanciones previstas en la Ley de Turismo y su reglamento general de aplicación por las infracciones que se produzcan con ocasión de la declaración y autoliquidación de esta contribución, sin perjuicio de aquellas previstas en las disposiciones legales sobre la materia y de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.

Art. 119.- El pago ha de realizarse en las instituciones financieras con las que la fiduciaria o en su defecto el Ministerio de Turismo haya celebrado los convenios correspondientes, a través del depósito acreditado en la cuenta respectiva abierta a nombre del Fondo Mixto de Promoción Turística. La cuenta en la que se deberá acreditar los valores declarados y autoliquidados será publicada en la página "web" del Ministerio de Turismo.

La Subsecretaría de Administración y Finanzas del Ministerio de Turismo será la responsable de habilitar las cuentas que sean necesarias, y; celebrar los convenios correspondientes, en defecto de la fiduciaria.

Art. 120.- Se justificará el pago del 1 por mil mediante la presentación de una declaración juramentada y autoliquidación debidamente notariada y el comprobante de depósito acreditado en la cuenta respectiva, abierta a favor del Fondo Mixto de Promoción Turística.

Art. 121.- Para efectos de control, las personas naturales o jurídicas entregarán en la dependencia del Ministerio de Turismo más cercana a su domicilio, los documentos de justificación del pago, en tres copias, en el término de tres días, contados a partir de la fecha de depósito.

El responsable de cada dependencia del Ministerio de Turismo hasta el día 15 de cada mes remitirá un reporte completo de las recaudaciones del mes inmediato anterior con los justificativos correspondientes. La distribución del reporte y las copias se efectuará de la siguiente manera:

- a) Una copia para la Gerencia Nacional de Recursos Turísticos, junto con el informe general de recaudación del correspondiente órgano desconcentrado del Ministerio de Turismo, para compilar la información nacional;
- b) Una copia para la fiduciaria, para su custodia y la consolidación correspondiente; y,
- c) Una copia para el órgano desconcentrado con competencia en el domicilio del contribuyente, para el control directo de los prestadores de servicios turísticos en la correspondiente jurisdicción territorial.

Art. 122.- A efectos del control de pago, el Ministerio de Turismo al momento del registro del prestador del servicio turístico y del otorgamiento de la licencia única de funcionamiento, requerirá del titular o responsable de la operación del establecimiento o establecimientos, los documentos de acreditación del pago previsto en el Art. 120 de este reglamento, antes de conceder las autorizaciones administrativas correspondientes.

Art. 123.- La contribución será pagada íntegramente en el año que se produzca la renovación de la licencia única anual de funcionamiento.

Art. 124.- Dentro del término de quince días posteriores al de finalización del período de declaración, autoliquidación y pago, el Ministerio de Turismo, a través de la Gerencia Nacional de Recursos Turísticos y los órganos con competencias desconcentradas del Ministerio de Turismo, emitirá un informe a la Gerencia Nacional Financiera respecto de aquellas personas naturales o jurídicas, titulares o responsables de los establecimientos turísticos que no hubieren cumplido su obligación en el plazo previsto, a efectos de iniciar el procedimiento coactivo correspondiente.

Art. 125.- Para efectos del control de pago de esta contribución, el Ministerio de Turismo, a través de la Subsecretaría de Administración y Finanzas, suscribirá los convenios que sean necesarios con las instituciones públicas o privadas que administren información vinculada con el hecho generador de la contribución. Las diferencias encontradas constituirán la base para iniciar el procedimiento coactivo correspondiente, al que podrá preceder una comunicación al interesado sobre las referidas diferencias con el propósito de que éste las solucione o las justifique a satisfacción del Ministerio en un plazo máximo de tres días desde la fecha de notificación.

Art. 126.- Toda notificación en esta materia será realizada por el medio más expedito con el que se cuente y que permita dejar constancia de tal hecho.

Sección 6

Pago por registro y licencia única anual de funcionamiento

Art. 144.- De conformidad con el Art. 40 literal c) de la Ley de Turismo, son ingresos del Fondo Mixto de Promoción Turística los valores por concesión del registro de turismo.

Art. 145.- Toda persona natural, jurídica o comunidad organizada, previo al inicio de cualesquiera de las actividades turísticas contempladas en los Arts. 5 y 12 de la Ley de Turismo, obtendrán el registro de turismo y la licencia única anual de funcionamiento. El registro de turismo se otorga al sujeto prestador de servicios turísticos, por cada actividad prevista en la Ley de Turismo que desarrolle. La licencia única anual de funcionamiento se otorga por cada local que el sujeto prestador de servicios turísticos establezca para el desarrollo de las actividades turísticas para las cuales se encuentra legalmente habilitado.

Art. 146.- De conformidad con el Art. 9 de la Ley de Turismo y los Arts. 24, 27, 47 y siguientes del Reglamento General de Aplicación de la Ley de Turismo, es competencia privativa del Ministerio de Turismo la concesión del registro de turismo.

Art. 147.- De conformidad con el Art. 10 de la Ley de Turismo y los Arts. 24 y 55 y siguientes del Reglamento General de Aplicación de la Ley de Turismo, el otorgamiento de la licencia única anual de funcionamiento es, alternativamente, competencia del Ministerio de Turismo o de aquellos municipios con competencias descentralizadas o transferidas.

Art. 148.- De conformidad con los artículos 48 y 60 del Reglamento General de Aplicación de la Ley de Turismo, se establece como valor de recaudación por registro y licencia única anual de funcionamiento los siguientes:

1. ACTIVIDAD TURISTICA: ALOJAMIENTO

Pagarán la cantidad que resulte de dividir el valor máximo fijado por cada tipo y categoría para 100 y multiplicado por el número total de habitaciones de cada establecimiento de alojamiento, hasta un máximo del valor fijado para cada tipo y categoría.

		En US \$	
1.1	HOTELEROS	Por habitación	Máximo
1.1.1	HOTELES		
1.1.1.1	Lujo - cinco estrellas	13,00	1.300,00
1.1.1.2	Primera - cuatro estrellas	11,30	1.130,00
1.1.1.3	Segunda - tres estrellas	8,60	860,00
1.1.1.4	Tercera - dos estrellas	4,90	490,00
1.1.1.5	Cuarta - una estrella	3,30	330,00
1.1.2	HOTEL RESIDENCIA		
1.1.2.1	Primera - cuatro estrellas	9,50	950,00
1.1.2.2	Segunda - tres estrellas	6,80	680,00
1.1.2.3	Tercera - dos estrellas	4,50	450,00
1.1.2.4	Cuarta - una estrella	3,20	320,00
1.1.3	HOTELES APARTAMENTOS		
1.1.3.1	Primera - cuatro estrellas	10,00	1.000,00
1.1.3.2	Segunda - tres estrellas	7,50	750,00
1.1.3.3	Tercera - dos estrellas	5,50	550,00
1.1.3.4	Cuarta - una estrella	4,00	400,00
1.1.4	HOSTALES - HOSTALES RESIDENCIA		
1.1.4.1	Primera - cuatro estrellas	5,10	510,00
1.1.4.2	Segunda - tres estrellas	3,80	380,00
1.1.4.3	Tercera - dos estrellas	3,05	305,00
1.1.5	HOSTERIA - PARADEROS - MOTELES		
1.1.5.1	Primera - cuatro estrellas	7,10	710,00
1.1.5.2	Segunda - tres estrellas	5,90	590,00
1.1.5.3	Tercera - dos estrellas	4,75	475,00

1.1.6	PENSIONES	En US \$	
		Por habitación	Máximo
1.1.6.1	Primera - cuatro estrellas	3,85	385,00
1.1.6.2	Segunda - tres estrellas	3,20	320,00
1.1.6.3	Tercera - dos estrellas	2,55	255,00

1.1.7 CABAÑAS REFUGIOS ALBERGUES

		EN US \$	
		Por plaza	Máximo
1.1.7.1	Primera - cuatro estrellas	1,93	193,00
1.1.7.2	Segunda - tres estrellas	1,60	160,00
1.1.7.3	Tercera - dos estrellas	1,28	128,00

Los establecimientos descritos en los numerales siguientes, pagarán la cantidad que resulte de dividir el valor máximo fijado en el numeral añadido por cada tipo y categoría para 100 y multiplicado por el número total de plazas de cada establecimiento, hasta un máximo del valor fijado para cada tipo y categoría.

1.2 ALOJAMIENTOS EXTRAHOTELEROS

1.2.1	APARTAMENTOS TURISTICOS	EN US \$	
		Por plaza	Máximo
1.2.1.1	Primera - cuatro estrellas	10,00	290,00
1.2.1.2	Segunda - tres estrellas	07,50	220,00
1.2.1.3	Tercera - dos estrellas	05,50	150,00

1.2.2 CAMPAMENTOS TURISTICOS - CAMPING CIUDADES VACACIONALES

1.2.2.1	Primera - cuatro estrellas	2,30	230,00
1.2.2.2	Segunda - tres estrellas	1,60	160,00
1.2.2.3	Tercera - dos estrellas	0,80	80,00

1.2.3 CENTRO TURISTICO COMUNITARIO

80,00

2. ACTIVIDAD TURISTICA: ESTABLECIMIENTOS DE ALIMENTOS Y BEBIDAS

Pagarán la cantidad que resulte de dividir el valor máximo fijado a continuación por cada categoría para 30 y multiplicado por el número total de mesas de cada establecimiento, hasta un máximo del valor fijado para cada categoría.

Para el cálculo del número de mesas, se considerará el número de plazas total del establecimiento, dividido para cuatro (4).

2.1. RESTAURANTES Y CAFETERIAS

		EN US \$	
		Por mesa	Máximo
2.1.1	Lujo	11,33	340,00
2.1.2	Primera	9,33	280,00
2.1.3	Segunda	7,33	220,00
2.1.4	Tercera	5,00	150,00
2.1.5	Cuarta	4,00	120,00

2.2 DRIVE INN.- Pagarán la cantidad fija que les corresponda de acuerdo al siguiente detalle:

		EN US \$
2.2.1	Primera	220,00
2.2.2	Segunda	150,00
2.2.3	Tercera	120,00

2.3. BARES.- Pagarán la cantidad fija de acuerdo al detalle siguiente:

		EN US \$
2.3.1	Primera	135,00
2.3.2	Segunda	110,00
2.3.3	Tercera	85,00

2.4. FUENTES DE SODA.- Pagarán la cantidad fija de acuerdo al detalle siguiente:

		EN US \$
2.4.1	Primera	50,00
2.4.2	Segunda	30,00
2.4.3	Tercera	20,00

2.5 DISCOTECAS Y SALAS DE BAILE.- Pagarán la cantidad fija de acuerdo al detalle siguiente:

		EN US \$
2.5.1	Lujo	540,00
2.5.2	Primera	380,00
2.5.3	Segunda	270,00

2.6 PEÑAS.- Pagarán la cantidad fija de acuerdo al detalle siguiente:

		EN US \$
2.6.1	Primera	320,00
2.6.2	Segunda	270,00

3. ACTIVIDAD TURISTICA: INTERMEDIACION

Pagarán la cantidad fija de acuerdo al detalle siguiente:

3.1 CENTROS DE CONVENCIONES

		EN US \$
3.1.1	Primera	450,00
3.1.2	Segunda	300,00

<p>3.2. SALAS DE RECEPCIONES Y BANQUETES</p> <p style="text-align: right;">EN US \$</p> <p>3.2.1 Lujo 250,00</p> <p>3.2.2 Primera 190,00</p> <p>3.2.3 Segunda 130,00</p> <p>3.3 ORGANIZADORES DE EVENTOS, CONGRESOS Y CONVENCIONES</p> <p style="text-align: right;">EN US \$</p> <p>Pagarán la cantidad fija de: 200,00</p> <p>4. ACTIVIDAD TURISTICA: AGENCIAS DE VIAJES Y TURISMO</p> <p>Pagarán una cantidad fija, de acuerdo al siguiente detalle: EN US \$</p> <p>4.1 Mayorista 360,00</p> <p>4.2 Internacional 240,00</p> <p>4.3 Operadoras 120,00</p> <p>4.4 Dualidad 360,00</p> <p>5. ACTIVIDAD TURISTICA: CASINOS, SALAS DE JUEGO (BINGOS MECANICOS) PARQUES DE ATRACCIONES ESTABLES</p> <p>Pagarán la cantidad fija de acuerdo al detalle siguiente:</p> <p>5.1 CASINOS EN US \$</p> <p>5.1.1 Lujo 2.800,00</p> <p>5.1.2 Primera 1.600,00</p> <p>5.2. SALAS DE JUEGOS (BINGOS MECANICOS) EN US \$</p> <p>5.2.1 Lujo 910,00</p> <p>5.2.2 Primera 770,00</p> <p>5.2.3 Segunda 670,00</p> <p>5.2.4 Tercera 570,00</p> <p>5.3 TERMAS Y BALNEARIOS EN US \$</p> <p>5.3.1 Primera 120,00</p> <p>5.3.2 Segunda 90,00</p> <p>5.4 BOLERAS Y PISTAS DE PATINAJE EN US \$</p> <p>5.4.1 Primera 110,00</p> <p>5.4.2 Segunda 60,00</p> <p>5.5 CENTROS DE RECREACION TURISTICA EN US \$</p> <p>5.5.1 Primera 410,00</p> <p>5.5.2 Segunda 300,00</p> <p>5.5.3 Tercera 200,00</p>	<p>6. ACTIVIDAD TURISTICA: HIPODROMOS</p> <p>Pagarán la cantidad fija de acuerdo al detalle siguiente: EN US \$</p> <p>6.1 De funcionamiento permanente 370,00</p> <p>6.2 De funcionamiento temporal 200,00</p> <p>7. ACTIVIDAD TURISTICA: TRANSPORTE TURISTICO</p> <p>Pagarán la cantidad fija de acuerdo al detalle siguiente:</p> <p>7.1 AEREOS EN US \$</p> <p>7.1.1 Servicio internacional operante en el país 370,00</p> <p>7.1.2 Servicio internacional no operante en el país que tiene oficinas de venta 290,00</p> <p>7.1.3 Servicio internacional no operante en el país que tiene oficina de representación o información 200,00</p> <p>7.1.4 Servicio nacional 350,00</p> <p>7.1.5 Vuelos fletados internacionales (charter) cada vuelo 150,00</p> <p>7.1.6 Servicio de avionetas y helicópteros 120,00</p> <p>7.1.7 Funiculares o teleféricos, por cabinas 50,00</p> <p>7.2 CRUCEROS TURISTICOS NACIONALES</p> <p>Pagarán la cantidad fija por embarcación que resulte de dividir el valor máximo fijado a continuación para 100 y multiplicado por el número de plazas autorizadas, hasta un máximo de la cantidad fijada para su categoría.</p> <p>7.2.1. TRANSPORTE MARITIMO EN US \$</p> <table border="0" style="width: 100%;"> <thead> <tr> <th></th> <th style="text-align: center;">Por plaza</th> <th style="text-align: center;">Máximo</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>7.2.1.1 Motonaves</td> <td style="text-align: center;">15,00</td> <td style="text-align: center;">1.500</td> </tr> <tr> <td>7.2.1.2 Motoveleros</td> <td style="text-align: center;">12,00</td> <td style="text-align: center;">1.200</td> </tr> <tr> <td>7.2.1.3 Yates de pasajeros</td> <td style="text-align: center;">12,00</td> <td style="text-align: center;">1.200</td> </tr> <tr> <td>7.2.1.4 Lanchas de pasajeros</td> <td style="text-align: center;">12,00</td> <td style="text-align: center;">1.200</td> </tr> <tr> <td>7.2.1.5 Lanchas de tour diario</td> <td style="text-align: center;">10,00</td> <td style="text-align: center;">1.000</td> </tr> </tbody> </table> <p>7.2.2. TRANSPORTE FLUVIAL</p> <p>Pagarán la cantidad de US \$ 3.35 multiplicado por el número de</p>		Por plaza	Máximo	7.2.1.1 Motonaves	15,00	1.500	7.2.1.2 Motoveleros	12,00	1.200	7.2.1.3 Yates de pasajeros	12,00	1.200	7.2.1.4 Lanchas de pasajeros	12,00	1.200	7.2.1.5 Lanchas de tour diario	10,00	1.000
	Por plaza	Máximo																	
7.2.1.1 Motonaves	15,00	1.500																	
7.2.1.2 Motoveleros	12,00	1.200																	
7.2.1.3 Yates de pasajeros	12,00	1.200																	
7.2.1.4 Lanchas de pasajeros	12,00	1.200																	
7.2.1.5 Lanchas de tour diario	10,00	1.000																	

	plazas autorizadas, hasta un máximo de la cantidad fijada para su categoría	3,35	270,00
7.3	TRANSPORTE TERRESTRE	EN US \$	
		Por vehículo	Máximo
7.3.1	Servicio internacional de itinerario regular	120,00	300,00
7.3.2	Servicio de transporte terrestre turístico	50,00	300,00
7.3.3	Servicio de transporte de carretas	50,00	300,00
7.3.4	Alquiler de casas rodantes (caravana)	20,00	300,00
7.3.5	Alquiler de auto-móviles (Rent a Car)	20,00	300,00
7.3.6	Alquiler de tricar, cuadrones, motos, bicicletas y afines	10,00	300,00

Art. 149.- El pago por registro de turismo se realizará por una sola vez de acuerdo con lo establecido en el Art. 145 de este acuerdo.

Art. 150.- El pago por el otorgamiento de la licencia única anual de funcionamiento se realizará anualmente, junto con la contribución a la que se refieren los Arts. 112 y siguientes de este reglamento.

Art. 151.- Cuando un establecimiento turístico sea instalado luego de los 30 primeros días del año, el valor por el otorgamiento del registro y de la licencia única anual de funcionamiento será calculado de manera proporcional por los meses que restaren para concluir el año. Para este cálculo la fracción de mes será considerada como mes completo.

Art. 152.- La declaración, autoliquidación de los valores correspondientes y el pago efectivo se producirá con anterioridad al inicio del trámite para el otorgamiento de las autorizaciones administrativas correspondientes. A la solicitud respectiva se acompañarán los documentos que acreditan el pago del valor, la contribución prevista en los Arts. 112 y siguientes de este reglamento.

La declaración, autoliquidación y pago correspondientes se realizará del mismo modo en que se declara, autoliquidada y paga la contribución regulada en los Arts. 112 y siguientes de este reglamento.

Art. 153.- Los valores a los que tenga derecho el Fondo Mixto de Promoción Turística por concesión del registro de turismo, serán depositados en la cuenta habilitada para tal efecto por la fiduciaria, o en su defecto por el Ministerio de Turismo a través de la Subsecretaría de Administración y Finanzas. Los valores por marginaciones al registro de turismo y aquellos derivados del pago por otorgamiento de la licencia única anual de funcionamiento que deba realizar

el Ministerio de Turismo, serán depositados en la cuenta que hubiere habilitado el Ministerio de Turismo, a través de la Subsecretaría de Administración y Finanzas, en calidad de ingresos propios.

Art. 154.- Los municipios con competencias descentralizadas procederán al cobro de los valores descritos anteriormente de conformidad con lo establecido en este acuerdo, en consideración a que este Ministerio tiene potestad privativa sobre aspectos inherentes a las actividades turísticas y su funcionamiento.

DISPOSICION TRANSITORIA

La contribución del 1 por mil sobre los activos fijos correspondiente al año 2004 se pagará hasta el 30 de septiembre del 2005.

DISPOSICION FINAL

El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de la publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en San Francisco de Quito, a 26 de julio del 2005.

f.) María Isabel Salvador, Ministra de Turismo.

No. 055

Anita Albán Mora
MINISTRA DEL AMBIENTE

Considerando:

Que, el primer inciso del artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador, obliga al Estado a proteger el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, garantizando un desarrollo sustentable y a velar para que este derecho no sea afectado y a garantizar la preservación de la naturaleza;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Gestión Ambiental, las obras públicas, privadas o mixtas y los proyectos de inversión públicos o privados que puedan causar impactos ambientales, deben previamente a su ejecución ser calificados, por los organismos descentralizados de control, conforme el Sistema Unico de Manejo Ambiental;

Que, para el inicio de cualquier actividad que suponga riesgo ambiental, debe contarse con la licencia ambiental, otorgada por el Ministerio del Ambiente, conforme así lo determina el artículo 20 de la Ley de Gestión Ambiental;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 28 de la Ley de Gestión Ambiental, toda persona natural o jurídica tiene derecho a participar en la gestión ambiental a través de los mecanismos de participación social, entre los cuales se incluirán consultas, audiencias públicas, iniciativas, propuestas o cualquier forma de asociación;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 29 de la Ley de Gestión Ambiental, toda persona natural o jurídica tiene derecho a ser informada sobre cualquier actividad de las instituciones del Estado; que pueda producir impactos ambientales;

Que, de acuerdo a lo que establecen los artículos 16 y 17 del Sistema Unico de Manejo Ambiental, debe presentarse los términos de referencia y el Estudio de Impacto Ambiental de los proyectos que supongan riesgo ambiental;

Que, mediante oficio s/n de 22 de junio del 2004, el doctor Pool Martínez Herrera, Asesor Jurídico del Proyecto Hospital de los Valles, solicita al Ministerio del Ambiente la emisión de la licencia ambiental para el Proyecto Hospital de los Valles, y a su vez remite al Ministerio del Ambiente, el Estudio de Impacto Ambiental del referido proyecto para que se emita la correspondiente licencia;

Que, mediante oficio No. 64226 DPCC-SCA-MA de 15 de julio del 2004 suscrito por el Ing. Patricio Viteri, Director de Prevención y Control, informa al proponente sobre los requisitos indispensables para obtener la licencia ambiental del proyecto en estudio;

Que, mediante oficio No. 64050-DPCC-SCA-MA de 2 de julio del 2004, el Ministerio del Ambiente extiende el certificado de intersección del Proyecto Hospital de los Valles, con el Sistema Nacional de Areas Protegidas, Bosques Protectores y Patrimonio Forestal del Estado, en el cual consta que el proyecto mencionado NO INTERSECTA con el mismo;

Que, mediante oficio s/n de 16 de agosto del 2004, el Sr. Nicolay Moreno Loza remite al Ministerio del Ambiente el certificado de intersección y los términos de referencia del proyecto para ser sometidos a revisión, análisis y pronunciamiento;

Que, mediante oficio No. 64982 DPCC-SCA-MA de 1 de septiembre del 2004, la Dirección de Prevención y Control de la Contaminación remite el informe técnico No. 106, resultado de la evaluación de los términos de referencia del Proyecto Hospital de los Valles, el mismo que contiene las observaciones y recomendaciones a ser acatadas;

Que, mediante oficio s/n de 16 de septiembre del 2004 suscrito por el Dr. Pool Martínez, se adjunta las respuestas a las observaciones realizadas a los términos de referencia por parte de la Subsecretaría de Calidad Ambiental del mencionado proyecto;

Que, mediante oficio No. 65454 DPCC-SCA-MA de 5 de octubre del 2004, la Dirección de Prevención y Control de la Contaminación remite el informe técnico No. 121 a los términos de referencia del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Hospital de los Valles, el mismo que contiene el pronunciamiento favorable;

Que, mediante oficio s/n de 20 de diciembre del 2004, el Sr. Nicolay Moreno Loza remite el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo del Proyecto Hospital de los Valles para su revisión, análisis y pronunciamiento por parte de la autoridad ambiental;

Que, mediante oficio No. 66367 DPCC-SCA-MA de 12 de enero del 2005 suscrito por el Ing. Vinicio Valarezo Peña, Subsecretario de Calidad Ambiental, adjunta el informe

técnico No. 148 al Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo, el mismo que contiene el pronunciamiento favorable al proyecto;

Que, mediante oficio s/n de 2 de marzo del 2005, el Dr. Pool Martínez presentó en el Ministerio del Ambiente la póliza No. 9900621 emitida por Seguros Unidos S. A. por un valor de 116.000 USD que garantiza el fiel cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental y la póliza No. 990262 de responsabilidad civil, emitida por Seguros Unidos S. A. la cual garantiza daños a terceros;

Que, mediante oficio s/n de 8 de marzo del 2005, se remite al Ministerio del Ambiente los documentos que establecen el costo total del proyecto, costo del Estudio de Impacto Ambiental y el cronograma valorado de obras, con el propósito de que el Ministerio del Ambiente, realice el cálculo correspondiente de las tasas ambientales y a su vez la empresa cancele estos valores;

Que, mediante oficio No. 67566 DPCC-SCA-MA de 23 de marzo del 2005, el Ministerio del Ambiente comunica al Dr. Pool Martínez, representante legal los valores que el proyecto debe cancelar por concepto de pago de tasas ambientales;

Que, mediante oficio s/n de 5 de abril del 2005 suscrito por el Dr. Pool Martínez, Asesor Jurídico del Proyecto Hospital de los Valles adjunta copia del comprobante No. 391473 de pago por concepto de tasas ambientales por un valor de 7.349,65 USD;

Que, mediante oficio s/n de 24 de junio del 2005 suscrito por el Sr. Nicolay Moreno entregó la copia certificada de la escritura pública que contiene la protocolización de la presentación pública del Estudio de Impacto Ambiental realizada en la ciudad de Quito el día 4 de junio del presente año; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales,

Resuelve:

Art. 1.- Aprobar el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental para el Proyecto Hospital de los Valles, en base al informe No. 148 de 12 de enero del 2005.

Art. 2.- Otorgar la licencia ambiental a la Empresa TECOCEL S. A. para el Proyecto Hospital de los Valles.

Art. 3.- Los documentos habilitantes que se presentaren para reforzar la evaluación ambiental del proyecto, pasarán a constituir parte integrante del Estudio de Impacto Ambiental y el Plan de Manejo Ambiental, los mismos que deberán cumplirse estrictamente, caso contrario la licencia será revocada o suspendida conforme los Arts. 27 y 28 del Libro VI de la Calidad Ambiental del Texto Unificado.

Art. 4.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y de su ejecución encárguese la Subsecretaría de Calidad Ambiental.

Comuníquese y publíquese.- Quito, a 24 de agosto del 2005.

f.) Anita Albán Mora, Ministra del Ambiente.

MINISTERIO DEL AMBIENTE

LICENCIA AMBIENTAL No. 055

PROYECTO HOSPITAL DE LOS VALLES

El Ministerio del Ambiente en su calidad de autoridad ambiental nacional, en cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Constitución Política del Estado y en la Ley de Gestión Ambiental, relacionadas a la preservación del medio ambiente, la prevención de la contaminación ambiental y el desarrollo sustentable, confiere la presente licencia ambiental emitida mediante resolución No. a la Empresa TECOCEL S. A., representada por el señor, Walter Wright Durán Ballén, para que con sujeción al Estudio de Impacto Ambiental y al Plan de Manejo, proceda a la ejecución del Proyecto Hospital de los Valles para el cantón Quito, provincia de Pichincha.

En virtud de la presente licencia, el Hospital de los Valles se obliga a lo siguiente:

1. Cumplir estrictamente el Plan de Manejo Ambiental.
2. Cumplir con la normativa ambiental vigente.
3. Al finalizar la construcción del proyecto, presentar la auditoría ambiental de conformidad a la Ley de Gestión Ambiental y el Texto Unificado de la Legislación Ambiental Secundaria del Ministerio del Ambiente.
4. Presentar al Ministerio del Ambiente, los informes semestrales de monitoreos de cumplimiento al Plan de Manejo Ambiental y los resultados de los mismos en la fase de ejecución del proyecto.
5. Facilitar la logística necesaria en los sitios de trabajo al equipo técnico del Ministerio del Ambiente, para la realización de los procesos de monitoreo, control, seguimiento y cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental aprobado.
6. Actualizar anualmente el Plan de Manejo Ambiental y cronograma de ejecución valorado con avances programados.
7. Presentar la auditoría ambiental al finalizar la etapa de construcción luego del primer año de la fase de ejecución y posteriormente cada dos años.
8. Renovar anualmente tanto la garantía de fiel cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental como la póliza de responsabilidad civil durante la vida útil del proyecto y cancelar las tasas de seguimiento.
9. El plazo de vigencia de la licencia ambiental por el Ministerio del Ambiente a TECOCEL S. A. será desde la fecha de su expedición hasta el término de la ejecución del Proyecto Construcción del Hospital de los Valles.

El incumplimiento de las disposiciones y compromisos determinados en la licencia ambiental causará la suspensión o revocatoria de la misma, conforme a lo establecido en la legislación que la rige.

La presente licencia ambiental se rige por las disposiciones de la Ley de Gestión Ambiental y normas del Texto Unificado de la Legislación Ambiental Secundaria del Ministerio del Ambiente, y en tratándose de acto administrativo, por el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Se dispone el registro de la licencia ambiental en el registro nacional de fichas y licencias ambientales.

Quito, a 24 de agosto del 2005.

f.) Anita Albán Mora, Ministra del Ambiente.

No. C. D. 073

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO
ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL**

Considerando:

Que, a través de la Ley No. 2001-55, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 465 de 30 de noviembre del 2001, el H. Congreso Nacional expidió la Ley de Seguridad Social;

Que, mediante Ley No. 2005-6, publicada en el Registro Oficial No. 73 de 2 de agosto del 2005, se expide la Ley Reformatoria a la Ley de Seguridad Social, que sustituye el texto del artículo 280, previendo la devolución de los fondos de reserva al afiliado que acredite tres o más aportaciones acumuladas anuales;

Que, en la disposición transitoria primera de la referida ley reformativa, se establece que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social devolverá la totalidad de los fondos de reserva acumulados a la fecha de vigencia de dicha ley, a los afiliados que voluntariamente deseen retirarlos;

Que, el Consejo Directivo del IESS mediante Resolución No. C. D. 070 de 23 de agosto del 2005, expidió el Reglamento para la Devolución de los Fondos de Reserva, cuerpo normativo que requiere algunas modificaciones para su aplicabilidad y ejecución, en armonía con las disposiciones contenidas en la Ley 2005-6 reformativa a la Ley de Seguridad Social, referente a la devolución de los fondos de reserva a los afiliados al seguro general obligatorio;

Que, de conformidad a lo establecido en el literal f) del Art. 27 de la Ley de Seguridad Social, le corresponde al Consejo Directivo del IESS la expedición de los reglamentos internos de la institución; y,

En ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

Expedir las siguientes reformas al REGLAMENTO PARA LA DEVOLUCION DE LOS FONDOS DE RESERVA.

Art. 1.- Sustitúyase el texto del artículo 4, por el siguiente:

"Art. 4.- Devolución del Fondo de Reserva al afiliado con edad mínima de jubilación.- El afiliado que hubiere cumplido la edad mínima de jubilación, tendrá derecho a la devolución total de sus fondos de reserva acumulados, más los intereses capitalizados a la fecha del retiro, aunque no hubiera completado el número de imposiciones mínimas que le permitan acceder a la jubilación."

Art. 2.- El texto de la disposición transitoria cuarta, sustitúyase por el siguiente:

"CUARTA.- Cuando se hagan pagos extemporáneos o vencidos por parte del empleador al IESS, por valores correspondientes a fondos de reserva del trabajador por períodos anteriores al 2 de agosto del 2005, podrán ser retirados por el afiliado que lo solicitare, en la forma establecida en la Disposición Transitoria Primera de este Reglamento. Para el caso de pagos extemporáneos vencidos, por períodos posteriores al 2 de agosto del 2005, se aplicará lo establecido en el Art. 280 reformado de la Ley de Seguridad Social.

De existir convenio de pago por mora de fondos de reserva, suscrito entre el IESS y el empleador, el afiliado tendrá derecho a la devolución de sus fondos y los correspondientes intereses, sin embargo le corresponderá al empleador asumir el pago de recargos e intereses generados por la mora, pago que se realizará previa autorización otorgada a las Direcciones Provinciales por la Comisión Técnica de Inversiones, en cada convenio."

Art. 3.- La disposición transitoria quinta, sustitúyase por la siguiente:

"QUINTA.- El afiliado que teniendo derecho al retiro de fondos de reserva se encontrare en mora de pago por obligaciones contraídas al IESS, previo a la devolución de sus fondos de reserva deberá hallarse al día en el pago de los valores adeudados; sin embargo quienes tuvieren créditos que no se hallen en mora de pago, podrán retirar los fondos de reserva que tuvieren acumulados hasta el 2 de agosto del 2005."

Art. 4.- A continuación de la disposición general, agréguese dos párrafos que dirán:

"De igual forma el afiliado al IESS podrá retirar sus fondos de reserva acumulados hasta el 2 de agosto del 2005, mediante solicitud electrónica, a través de la acreditación de sus fondos a una cuenta personal en las instituciones del Sistema Financiero Nacional que tengan a cargo el pago de los fondos de reserva.

Para el retiro de los fondos de reserva acumulados hasta el 2 de agosto del 2005, no se exigirá como requisito el haber acreditado en su cuenta individual tres o más aportaciones, por lo que se entregará al beneficiario sus fondos de reserva cuando lo solicitare de conformidad al cronograma establecido en la Disposición Primera del presente Reglamento."

DISPOSICION FINAL.- Del cumplimiento de la presente resolución, que entrará en vigencia desde la presente fecha, encárguese el Director General del IESS. Publíquese en el Registro Oficial.

Comuníquese.- Quito, Distrito Metropolitano, a 31 de agosto del 2005.

f.) Dr. Raúl Zapater Hidalgo, Presidente, Consejo Directivo.

f.) Dr. Manuel Vivanco Riofrío, miembro, Consejo Directivo.

f.) Dr. Bolívar Espinosa Estrella, miembro, Consejo Directivo.

f.) Dr. Ernesto Díaz Jurado, Director General, IESS, Secretario, Consejo Directivo.

CERTIFICO.- Que la presente resolución fue aprobada por el Consejo Directivo en dos discusiones, en sesiones celebradas el 30 y el 31 de agosto del 2005.

f.) Dr. Ernesto Díaz Jurado, Director General, IESS, Secretario, Consejo Directivo.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Consejo Directivo, Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.- f.) Dr. Patricio Arias Lara, Prosecretario.- 31 de agosto del 2005.

Certifico que ésta es fiel copia auténtica del original.- f.) Dr. Patricio Salinas Reyes, Secretario General del IESS.

ACUERDO DE CARTAGENA

PROCESO N° 93-IP-2004

Interpretación Prejudicial de los artículos 81, 82 literal a) y 83 literal a) de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, solicitada por la Segunda Sala del Tribunal Distrital N° 1 de lo Contencioso Administrativo de la República del Ecuador; e interpretación de oficio del artículo 102 de la misma decisión. Proceso Interno N° 7714-MP. Actor: THOMSON CONSUMER ELECTRONICS. Marca: THE NEW ERA IN ENTERTAINMENT

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA, San Francisco de Quito, a los veintinueve días del mes de septiembre del año dos mil cuatro.

VISTOS:

La solicitud de interpretación prejudicial de los artículos 81, 82 literal a) y 83 literal a) de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, y de los artículos 165 inciso tercero y 168 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, contenida en el oficio N° 536-TDCA-2S-7714-MP de fecha 18 de junio del 2004, de la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Quito, República del Ecuador, con motivo del proceso interno N° 7714-MP.

Que la mencionada solicitud cumple con los requisitos de admisibilidad establecidos en los artículos 32 y 33 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina y los contemplados en el artículo 125 de su estatuto, razón por la cual, fue admitida a trámite mediante auto dictado el 8 de septiembre del 2004. Como hechos relevantes para la interpretación, se deducen:

1. Las partes

La actora es THOMSON CONSUMER ELECTRONICS, INC.

Se demanda al Presidente del Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual, al Director Nacional de Propiedad Industrial y se señala como tercero interesado a la Sociedad NEW ERA CO. LTD.

2. Determinación de los hechos relevantes

2.1. Hechos

Se señala en la demanda que la Sociedad THOMSON CONSUMER ELECTRONICS, INC. solicitó el 17 de enero del 2000 el registro del signo "THE NEW ERA IN ENTERTAINMENT", para proteger productos de la clase 9 (*"aparatos e instrumentos científicos, náuticos, geodésicos, eléctricos, fotográficos, cinematográficos, ópticos, de pesar, de medida, de señalización, de control (inspección), de socorro (salvamento) y de enseñanza; aparatos para el registro, transmisión, reproducción del sonido o imágenes; soportes de registros magnéticos, discos acústicos; distribuidores automáticos y mecanismos para aparatos de previo pago; cajas registradoras, maquinas calculadoras, equipos para el tratamiento de la información y ordenadores; extintores"*).

Publicada la solicitud, NEW ERA CO. LTD. Presentó observaciones con base en su marca "NEW ERA", registrada para productos de la Clase 9.

El 19 de julio del 2000, por Resolución N° 977721 de 28 de julio del 2000 se aceptó la observación y se rechazó la solicitud de registro, al determinarse que "THE NEW ERA IN ENTERTAINMENT" no posee suficientes elementos distintivos y porque los signos en conflicto identifican productos de la clase 9 y por esto son comercializados a través de los mismos canales, lo que causaría riesgo de confusión.

2.2. Fundamentos de la demanda

El demandante alega que la denominación "THE NEW ERA IN ENTERTAINMENT" es distintiva y novedosa y que prueba de ello es que posee el registro en otros países. Además que su signo tiene suficientes diferencias con la marca opositora. Señala asimismo, que "THE NEW ERA IN ENTERTAINMENT", no es confundible con "NEW ERA" pues los productos que identifica la primera contienen además una identificación sobre la procedencia empresarial de dichos productos; y que hecho el cotejo marcario se puede determinar que no hay riesgo de confusión.

Señala además que la Decisión 486 "*... acepta el registro y por tanto la coexistencia de marcas iguales o similares para proteger productos diferentes ...*", y basa este alegato en que el artículo 165 de la decisión nombrada establece que cuando la falta de uso de una marca afecte a uno o algunos de los productos para los que estuviera registrada, puede ordenarse que reduzca la lista de los productos para los que utiliza la marca y elimine así, los productos que no fabrica o sobre los cuales no se hubiese usado la marca. Y concluye señalando, que el propietario de la marca debe usarla.

2.3. Contestación a la demanda

2.3.1. Del Presidente del Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual

Niega los fundamentos de hecho y de derecho y solicita se rechace la demanda.

2.3.2. Del Director Nacional de Propiedad Industrial

Señala que los signos en conflicto poseen elementos que los hacen similares y producirían confusión. Solicita que se rechace la demanda.

2.3.3. Del tercero interesado

No contestó la demanda.

CONSIDERANDO:

Que, este Tribunal es competente para interpretar por la vía prejudicial las normas que conforman el Ordenamiento Jurídico de la Comunidad Andina, siempre que la solicitud provenga de un Juez Nacional también con competencia para actuar como Juez Comunitario, en tanto resulten pertinentes para la resolución del proceso interno;

Que, la solicitud de interpretación prejudicial se encuentra conforme con las prescripciones contenidas en los artículos 32 y 33 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina;

Que, en el presente caso se solicitó la interpretación de los artículos 81, 82 literal a) y 83 literal a) de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, y de los artículos 165 inciso tercero y 168 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina; sin embargo el Tribunal considera que los artículos 165 inciso tercero y 168 de la Decisión 486 no deben ser interpretados por no ser pertinentes al caso; pero sí debe interpretarse de oficio el artículo 102 de la Decisión 344; todo de conformidad con lo establecido en el artículo 34 del Tratado de Creación del Tribunal.

El texto de las normas objeto de la interpretación prejudicial se transcribe a continuación:

DECISION 344

Artículo 81

"Podrán registrarse como marcas los signos que sean perceptibles, suficientemente distintivos y susceptibles de representación gráfica.

Se entenderá por marca todo signo perceptible capaz de distinguir en el mercado, los productos o servicios producidos o comercializados por una persona de los productos o servicios idénticos o similares de otra persona".

Artículo 82

"No podrán registrarse como marcas los signos que:

a) No puedan constituir marca conforme al artículo anterior;

(...)".

Artículo 83

"Asimismo, no podrán registrarse como marcas aquellos signos que, en relación con derechos de terceros, presenten algunos de los siguientes impedimentos:

a) Sean idénticos o se asemejen de forma que puedan inducir al público a error, a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada por un tercero, para los mismos productos o servicios, o para productos o servicios respecto de los cuales el uso de la marca pueda inducir al público a error;

(...).

Artículo 102

“El derecho al uso exclusivo de una marca se adquirirá por el registro de la misma ante la respectiva oficina nacional competente”.

En atención a los puntos controvertidos en el proceso interno así como de las normas que van a ser interpretadas, este Tribunal considera que corresponde desarrollar lo referente a los siguientes temas:

I. DEFINICION DE MARCA Y LOS REQUISITOS PARA QUE UN SIGNO PUEDA SER REGISTRADO COMO MARCA.

El segundo párrafo del artículo 81 de la Decisión 344, define a la marca como: *“Todo signo perceptible capaz de distinguir en el mercado, los bienes o servicios producidos o comercializados por una persona de los bienes o servicios idénticos o similares de otra”.*

Así mismo, el citado artículo 81 determina los requisitos que debe reunir un signo para ser registrable, estos son: la perceptibilidad, la distintividad y la susceptibilidad de representación gráfica.

Respecto a estos tres requisitos, el Tribunal en reiterada jurisprudencia ha señalado:

La **perceptibilidad** es la capacidad del signo para ser aprehendido o captado por alguno de los sentidos. La marca, al ser un signo inmaterial, debe necesariamente materializarse para ser apreciada por el consumidor; sólo si es tangible para el consumidor, podrá éste compararla y diferenciarla, de lo contrario, si es imperceptible para los sentidos, no podrá ser susceptible de registro.

La **distintividad**, es considerada por la doctrina y por la jurisprudencia de este Tribunal como la función primigenia que debe reunir todo signo para ser susceptible de registro como marca, es la razón de ser de la marca, es la característica que permite diferenciar o distinguir en el mercado los productos o servicios comercializados por una persona de los idénticos o similares de otra, para así impedir que se origine una confusión en las transacciones comerciales.

Jorge Otamendi sostiene respecto al carácter distintivo de la marca: *“El poder o carácter distintivo es la capacidad intrínseca que tiene para poder ser marca. La marca, tiene que poder identificar un producto de otro. Por lo tanto, no tiene este poder identificatorio un signo que se confunde con lo que se va a identificar, sea un producto, un servicio o cualesquiera de sus propiedades”.* (Otamendi, Jorge. Derecho de Marcas. 4ta. Edición. Abeledo-Perrot: Buenos Aires, 2002. p. 27).

La **susceptibilidad de representación gráfica**, permite constituir una imagen o una idea del signo, en sus características y formas, a fin de posibilitar su registro. Consiste en descripciones realizadas a través de palabras, gráficos, signos mixtos, colores, figuras, etc. de manera que sus componentes puedan ser apreciados en el mercado de productos.

Marco Matías Alemán dice que: *“La representación gráfica del signo es una descripción que permite formarse la idea del signo objeto de la marca, valiéndose para ello de palabras, figuras o signos, o cualquier otro mecanismo idóneo, siempre que tenga la facultad expresiva de los anteriormente señalados”* (Alemán, Marco Matías. Normatividad Subregional sobre Marcas de Productos y Servicios. Top Management: Bogotá. p. 77).

II. IRREGISTRABILIDAD DE SIGNOS IDENTICOS O SEMEJANTES. RIESGO DE CONFUSION. REGLAS DE COMPARACION CONEXION COMPETITIVA.

El prohibir el registro de aquellos signos que afecten derechos de terceros de conformidad con la normativa comunitaria sobre propiedad industrial, es uno de los objetivos del artículo 83 de la Decisión 344. En este sentido, el literal a) del artículo 83 establece como prohibición para ser registrados como marcas, aquellos signos que sean idénticos, o se asemejen de forma que puedan inducir al público a error, a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada por un tercero, para los mismos productos o servicios, o para productos o servicios respecto de los cuales el uso de la misma, pueda inducir a los consumidores a error.

Como se ha manifestado en reiterada jurisprudencia de este Tribunal *“... la función principal de la marca es la de identificar los productos o servicios de un fabricante o comerciante de los de igual o semejante naturaleza, que pertenezcan al competidor; por ello es fundamental que el signo en proceso de registro, no genere confusión respecto de los bienes o servicios distinguidos por otro solicitado previamente o por una marca que se encuentre inscrita, puesto que éstos gozan de la protección legal que les otorga el derecho de prioridad o el registro, respectivamente”* (Proceso N° 101-IP-2002. G. O. A. C. No. 877 de 19 de diciembre del 2002 Marca: COLA REAL + GRAFICA).

En este sentido, la confusión en materia marcaria, se refiere a la falta de claridad para poder elegir entre un bien o un servicio de otro, a la que pueden ser inducidos los consumidores por no existir en el signo la capacidad suficiente para ser distintivo. A fin de evitar esta situación de confusión, la prohibición contenida en el literal a) del artículo 83 de la mencionada decisión, no exige que el signo pendiente de registro induzca a error a los consumidores o usuarios, sino que basta la existencia de este riesgo para que se configure aquella prohibición.

Con respecto al riesgo de confusión, este Tribunal ha señalado los supuestos que pueden dar lugar a éste entre varias denominaciones y entre los productos o servicios que cada una de ellas ampara, identificando los siguientes: *“...que exista identidad entre los signos en disputa y también entre los productos o servicios distinguidos por ellos; o identidad entre los signos y semejanza entre los*

productos o servicios; o semejanza entre los signos e identidad entre los productos y servicios; o semejanza entre aquellos y también semejanza entre éstos” (Proceso N° 68-IP-2002. G. O. A. C. No. 876 de 18 de diciembre del 2002. Marca: AGUILA DORADA).

Así pues, la identidad o la semejanza de los signos puede dar lugar a dos tipos de confusión: la directa y la indirecta. La primera se caracteriza porque el vínculo de identidad o semejanza conduce al consumidor a adquirir un producto determinado en la creencia de que está adquiriendo otro, lo que implica la existencia de un cierto nexo también entre los productos. La segunda, la indirecta, caracterizada porque el citado vínculo hace que el consumidor atribuya, en contra de la realidad de los hechos, a dos productos que se le ofrecen, un origen empresarial común. Por tanto, de existir semejanza entre el signo pendiente de registro y la marca ya registrada, existirá el riesgo de que el consumidor relacione y confunda aquel signo con esta marca, o una marca con la otra.

Este Tribunal ha determinado que puede existir similitud visual cuando se presenta por el parecido de las letras entre los signos a compararse, en los que la sucesión de vocales, la longitud de la palabra o palabras, el número de sílabas, las raíces o las terminaciones iguales, pueden incrementar el grado de confusión. Y habrá lugar a presumir la semejanza entre los signos si las vocales idénticas se hallan situadas en el mismo orden, vista la impresión general que, tanto desde el punto de vista ortográfico como fonético, produce el citado orden de distribución.

En cuanto a la similitud fonética, el Tribunal ha señalado que la misma depende, entre otros factores, de la identidad de la sílaba tónica y de la coincidencia en las raíces o terminaciones, pero que, a fin de determinar la existencia real de una posible confusión, deben tomarse en cuenta las particularidades de cada caso, puesto que las marcas denominativas se forman por un conjunto de letras que, al ser pronunciadas, emiten sonidos que se perciben por los consumidores de modo distinto, según su estructura gráfica y fonética.

Por último se habla de la similitud conceptual, sobre la que este Organismo Jurisdiccional ha indicado que se configura entre signos que evocan una idea idéntica o semejante.

En definitiva, el Tribunal estima que la confusión puede manifestarse cuando, al percibir la marca, el consumidor supone que se trata de la misma a que está habituado, o cuando, si bien encuentra cierta diferencia entre las marcas en conflicto, cree, por su similitud, que provienen del mismo productor o fabricante.

De igual modo, a objeto de verificar la existencia del riesgo de confusión, el examinador deberá tomar en cuenta los criterios que, elaborados por la doctrina (BREUER MORENO, Pedro. Tratado de Marcas de Fábrica y de Comercio, Buenos Aires, Editorial Robis, pp. 351 y ss.), han sido acogidos por la jurisprudencia de este Tribunal, y que son del siguiente tenor:

1. La confusión resulta de la impresión de conjunto despertada por las marcas.
2. Las marcas deben ser examinadas en forma sucesiva y no simultánea.

3. Debe tenerse en cuenta las semejanzas y no las diferencias que existan entre las marcas.

4. Quien aprecie la semejanza deberá colocarse en el lugar del comprador presunto, tomando en cuenta la naturaleza de los productos o servicios identificados por los signos en disputa.

Finalmente, como ha señalado este Tribunal en anterior oportunidad, el consultante, en la comparación que efectúe de los signos “... *deberá considerar que, si bien el derecho que se constituye con el registro de un signo como marca cubre únicamente, por virtud de la regla de la especialidad, los productos identificados en la solicitud y ubicados en una de las clases del nomenclator, la pertenencia de dos productos a una misma clase no prueba que sean semejantes, así como su pertenencia a distintas clases tampoco prueba que sean diferentes*” (Proceso N° 68-IP-2002. G. O. A. C. No. 876 de 18 de diciembre del 2002. Marca: AGUILA DORADA).

La doctrina desarrollada por los autores Jorge Otamendi, Carlos Fernández-Novoa, Luis Eduardo Bertone y Guillermo Cabanellas de las Cuevas, señala criterios que podrían conducir a establecer la similitud o la conexión competitiva entre los productos o los servicios, tales como:

a) La inclusión de los productos en una misma clase del nomenclator.

Esta regla tiene especial interés cuando se limita el registro a uno o varios de los productos o servicios de una clase del nomenclator, perdiendo su valor al producirse el registro para toda la clase. En el caso de la limitación, la prueba para demostrar que entre los productos o servicios que constan en dicha clase no son similares o no guardan similitud para impedir el registro corresponde a quien alega;

b) Canales de comercialización.

Hay lugares de comercialización o expendio de productos o servicios que influyen escasamente para que pueda producirse su conexión competitiva, como sería el caso de las grandes cadenas o tiendas o supermercados en los cuales se distribuye toda clase de bienes y pasa desapercibido para el consumidor la similitud de un producto con otro. En cambio, se daría tal conexión competitiva, en tiendas o almacenes especializados en la venta de determinados bienes o en ciertos servicios que se ofrecen. Igual confusión se daría en pequeños sitios de expendio donde marcas similares pueden ser confundidas cuando los productos guardan también una aparente similitud:

c) Mismos medios de publicidad.

Los medios de comercialización o distribución tienen relación con los medios de difusión de los productos y los servicios. Si los mismos productos o servicios se difunden por la publicidad general (radio, televisión o prensa) presumiblemente se presentaría una conexión competitiva o dichos productos y/o servicios serían competitivamente conexos. Por otro lado, si la difusión es restringida por medio de revistas especializadas, comunicación directa, boletines, mensajes telefónicos, etc., la conexión competitiva sería menor.

d) Relación o vinculación entre los productos o servicios.

Una relación entre los productos o servicios ofrecidos puede crear una conexión competitiva; y,

e) Misma finalidad.

Productos o servicios pertenecientes a diferentes clases pero que tienen similar naturaleza, uso o idénticas finalidades, pueden inducir a error o confusión.

En el presente caso los productos que identifica el signo "THE NEW ERA IN ENTERTAINMENT" y los protegidos por la marca "NEW ERA", pertenecen a la clase 9; sin embargo la demandante alega que los productos son diferentes. El Juez consultante deberá tomar en cuenta los criterios aducidos sobre dicha conexión en esta sentencia, a fin de determinar si los productos, a pesar de alegarse que son diferentes, por pertenecer a una misma clase, podrían vincularse entre sí, aumentando el riesgo de confusión en el consumidor.

III. EL USO EXCLUSIVO DE LA MARCA. PRUEBA DEL USO DE LA MARCA.

Se ha reiterado en diversas ocasiones que los derechos sobre una marca son adquiridos por su titular, al registrarse la misma ante la respectiva oficina nacional competente; otorgándose así a los fabricantes o comerciantes una protección contra terceros que intenten aprovecharse de la marca ya registrada, evitando de esta forma que exista o se produzca el riesgo de confusión en el público consumidor de los productos protegidos por las marcas.

Asimismo, el Tribunal ha manifestado que:

"La razón de ser del derecho exclusivo a una marca se explica por la necesidad que tiene todo empresario de diferenciar o individualizar los productos o servicios que elabora o presta y que deben ser comercializados en un mercado de libre competencia. Esta necesidad económica empresarial ha dado especial importancia a los signos que se usan para caracterizar los productos y servicios como medios de información necesaria que permite evitar confusiones y engaños. La finalidad de una marca, en consecuencia, no es otra que la de individualizar los productos y servicios con el propósito de diferenciarlos de otros iguales o similares. En virtud de esta función diferenciadora, la marca protege a los consumidores, quienes, al identificar el origen y la procedencia del producto o servicio de que se trate evitan ser confundidos o engañados" (Proceso 17-IP-96, Marca: Edwin, Tomo V, pág. 278, "Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina").

La exclusividad del uso de la marca es un derecho esencial en el régimen marcario, por lo que requiere de una amplia protección jurídica. El Sistema Comunitario Andino garantizaba en el artículo 102 de la Decisión 344 ese derecho, al disponer que "el derecho exclusivo a una marca se adquirirá por el registro de la misma ante la oficina nacional competente".

Dentro de la exclusividad que la marca otorga a su titular se han considerado doctrinariamente dos posibilidades, una positiva y otra negativa. Por la primera se permite al titular usarla, cederla o conceder licencia sobre la marca. La

segunda, la negativa, implica que el titular está facultado para prohibir (ius prohibendi) que terceros usen la marca y, en consonancia, oponerse al uso y registro de signos idénticos o similares a los que él es titular (Marca: CERVITAN. Vista en el PROCESO 54-IP-2000).

El derecho al uso, cesión, concesión, y el derecho de prohibir el uso de la marca por terceros, a su vez conlleva la obligación de hacer uso de la marca, pues no puede mantenerse la "exclusividad" del registro de una marca sin explotarla, quitando así el derecho a terceros a utilizarla.

Se presume que una marca se encuentra en uso cuando los productos distinguidos por ella han sido puestos en el comercio o se encuentran disponibles, bajo la marca, en la cantidad y del modo que normalmente corresponda, según la naturaleza de los productos y las modalidades de su comercialización, en el mercado del territorio donde el signo haya sido registrado.

IV. SIGNOS EN IDIOMA EXTRANJERO.

Los signos formados por una o más palabras en idioma extranjero, se presume no forman parte del conocimiento común, por lo que cabe considerarlas como signos de fantasía, y en consecuencia procede registrarlos como marca.

No serán registrables dichos signos, si el significado conceptual de las palabras en idioma extranjero que los integran se ha hecho del conocimiento de la mayoría del público consumidor o usuario, habiéndose generalizado su uso, y tampoco si se trata de vocablos genéricos o descriptivos.

Este Tribunal ha manifestado al respecto lo siguiente: "(...) cuando la denominación se exprese en idioma que sirva de raíz al vocablo equivalente en la lengua española al de la marca examinada, su grado de genericidad o descriptividad deberá medirse como si se tratara de una expresión local (...) Al tenor de lo establecido en el art. 82 literal d) de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, el carácter genérico o descriptivo de una marca no está referido a su denominación en cualquier idioma. Sin embargo, no pueden ser registradas expresiones que a pesar de pertenecer a un idioma extranjero, son de uso común en los Países de la Comunidad Andina, o son comprensibles para el consumidor medio de esta Subregión debido a su raíz común, a su similitud fonética o al hecho de haber sido adoptadas por un órgano oficial de la lengua en cualquiera de los Países Miembros (...)". (Proceso N° 69-IP-2001, publicada en la G. O. A. C. N° 759, del 6 de febrero del 2002, marca OLYMPUS).

Consecuentemente, **EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA.**

CONCLUYE:

Primero: Un signo para ser registrado como marca debe reunir los requisitos de distintividad, perceptibilidad y susceptibilidad de representación gráfica establecidos por el artículo 81 de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena. Además es necesario que la marca no esté comprendida en ninguna de las causales de irregistrabilidad establecidas en los artículos 82 y 83 de la misma decisión.

Segundo: No son registrables los signos que en relación con derechos de terceros sean idénticos o se asemejen a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada por un tercero, y que estén destinados a amparar productos o servicios idénticos o semejantes, de modo que puedan inducir a los consumidores a error.

Tercero: El riesgo de confusión entre los signos confrontados en el presente caso, se deducirá posteriormente a la realización del examen comparativo, en el que se deberá considerar los criterios aportados por la doctrina y la jurisprudencia, que han sido desarrollados en esta interpretación prejudicial.

A fin de verificar la semejanza entre los productos en comparación, el consultante tomará en cuenta su identificación en las solicitudes correspondientes y su ubicación en el nomenclátor; además, podrá acudir a los criterios elaborados por la doctrina para establecer si existe o no conexión competitiva entre el producto identificado en la solicitud de registro del signo como marca y el amparado por la marca ya registrada o ya solicitada para registro. Con el fin de precisar si se trata de productos semejantes, respecto de los cuales el uso del signo pueda inducir al público a error; será necesario que los criterios de conexión, de ser aplicables, concurren en forma clara y en grado suficiente, toda vez que ninguno de ellos bastará, por sí solo, para la consecución del citado propósito.

Cuarto: El sistema andino marcario determina que la única forma de adquirir el derecho al uso exclusivo de una marca y de ejercer las acciones provenientes del ius prohibendi, es con el registro del signo ante la respectiva Oficina Nacional Competente.

Quinto: Cuando un signo sea integrado por una o más palabras en idioma extranjero, si el significado de ellas no forma parte del conocimiento común, corresponde considerarlas como de fantasía, por lo que procede su registro. Sin embargo, si se trata de vocablos genéricos, descriptivos o de uso común, y si su significado se ha hecho del conocimiento de la mayoría del público consumidor o usuario, la denominación no podrá ser registrada.

De conformidad con el artículo 35 del Tratado de Creación del Tribunal, el Juez Nacional Consultante, al emitir el respectivo fallo, deberá adoptar la presente interpretación dictada con fundamento en las señaladas normas del ordenamiento jurídico comunitario. Deberá así mismo, dar cumplimiento a las prescripciones contenidas en el párrafo tercero del artículo 128 del vigente estatuto.

Notifíquese al consultante mediante copia certificada y sellada de la presente interpretación, la que también deberá remitirse a la Secretaría General de la Comunidad Andina a efectos de su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

Walter Kaune Arteaga
PRESIDENTE

Rubén Herdoíza Mera
MAGISTRADO

Ricardo Vigil Toledo
MAGISTRADO

Guillermo Chahín Lizcano
MAGISTRADO

Moisés Troconis Villarreal
MAGISTRADO

Eduardo Almeida Jaramillo
SECRETARIO a.i.

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA.- La sentencia que antecede es fiel copia del original que reposa en el expediente de esta Secretaría. CERTIFICO.

Eduardo Almeida Jaramillo
SECRETARIO a.i.

ACUERDO DE CARTAGENA

PROCESO 110-IP-2004

Interpretación prejudicial de los artículos 81 y 82 literal h) de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, e interpretación de oficio de los artículos 82, literales a), d) y e), 118, 119, 120 y 122, de la misma decisión y de la Disposición Transitoria Primera de la Decisión 486, realizada con base en la solicitud formulada por el Consejo de Estado de la República de Colombia, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Proceso interno N° 2002-00222 (8066). Actor: CORPORACION NACIONAL DE AHORRO Y VIVIENDA CONAVI (hoy CONAVI BANCO COMERCIAL Y DE AHORRO S. A. sigla CONAVI). Lema Comercial: "SISTEMA TARJETA INTELIGENTE CONAVI PREPAGO"

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA, en Quito, a los veintinueve días del mes de septiembre del año dos mil cuatro; en la solicitud de Interpretación Prejudicial formulada por el Consejo de Estado de la República de Colombia, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera.

Magistrado ponente Doctor Camilo Arciniegas Andrade.

VISTOS:

Que la solicitud se ajusta a las exigencias del artículo 33 del Tratado de Creación del Tribunal y 125 del estatuto, por lo que su admisión a trámite ha sido considerada procedente mediante auto proferido el 15 de septiembre del corriente.

Tomando en consideración:

1. ANTECEDENTES.

1.1. Las partes:

Demandante: CORPORACION NACIONAL DE AHORRO Y VIVIENDA CONAVI (hoy CONAVI BANCO COMERCIAL Y DE AHORRO S. A. sigla CONAVI).

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Tercero Interesado: CORPORACION SOCIAL DE AHORRO Y VIVIENDA COLMENA.

1.2. Objeto y fundamento de la demanda:

La parte demandante solicita al Consejo de Estado declarar la nulidad de la Resolución N° 11809 de 8 de mayo de 1996 por la cual la Superintendencia negó el registro del lema comercial SISTEMA TARJETA INTELIGENTE CONAVI PREPAGO para distinguir productos de la clase 16 de la Clasificación Internacional de Niza, solicitada por CONAVI. Además que es nula la Resolución N° 43987 de 26 de diciembre del 2001, por la cuál se revocó la Resolución N° 30634 de 24 de noviembre del 2000 que había concedido el registro del lema comercial.

Se estima en la demanda que las normas que han sido vulneradas son las contenidas en los artículos 81, 82 literal h) y 83 literal a) de la Decisión 344, 134 y 135 literales a), b), e), f) e i) de la Decisión 486.

Se evidencia que la Superintendencia de Industria y Comercio negó el lema comercial solicitado por CONAVI, por considerarlo como genérico y descriptivo, sin embargo, utilizando otro criterio otorgó a la Corporación Social de Ahorro y Vivienda COLMENA, el registro del lema "EL MANEJO INTELIGENTE DE LA PLATA" para las clases 35 y 36, es decir, se utilizaron parámetros diferentes para el análisis de la registrabilidad.

La actora considera que el lema comercial solicitado cumple con los requisitos de registrabilidad exigidos por la norma comunitaria, ya que es perceptible, distintivo y susceptible de representación gráfica.

Las palabras SISTEMA, TARJETA e INTELIGENTE, no definen un producto o servicio determinado, porque son expresiones que adquieren una connotación distinta cuando se le agregan otras palabras, y pueden representar no sólo una idea sino otras afines.

Se cumple plenamente con el requisito de distintividad intrínseca ya que el lema no se compone de elementos genéricos o descriptivos, ni se trata del término técnico con el que se identifica a un producto o servicio determinado; también cumple con la condición de distintividad extrínseca entendiéndose por tal que el signo es apto para ser registrado por no existir otro idéntico o similar anteriormente solicitado o registrado.

El lema solicitado tiene la suficiente originalidad y novedad con relación a los productos de la clase 16, es de naturaleza evocativa, ya que hace referencia a características o cualidades secundarias y no a aspectos característicos o esenciales, por ello y por las consideraciones anteriores es registrable.

1.3. Contestación a la demanda:

La parte demandada defiende la legalidad de los actos administrativos acusados, los que fueron expedidos con fundamento en la normativa vigente en materia de propiedad industrial. La Superintendencia de Industria y Comercio luego de haber realizado el estudio de los requisitos de registrabilidad del lema comercial SISTEMA TARJETA INTELIGENTE CONAVI PREPAGO considera que no es susceptible de registro.

Señala que para que el lema comercial obtenga un derecho de exclusividad, es preciso que la frase publicitaria cumpla con el requisito de ser distintiva, abstracta y particular, de modo que facilite la identificación de un producto o servicio en el mercado.

El lema solicitado constituye una expresión no apropiable por terceros a través de derechos de propiedad industrial, ya que no puede otorgarse un derecho de uso exclusivo, por tratarse de expresiones que pueden ser utilizadas indistintamente por los empresarios para designar un servicio ofrecido, consistente en la ejecución de transacciones comerciales por medio de una tarjeta plástica que reemplaza el pago en dinero efectivo.

La expresión CONAVI que es parte del conjunto de palabras que forma el lema solicitado, no constituye un elemento que le imprima distintividad al todo.

El tercero interesado, Corporación Social de Ahorro y Vivienda COLMENA, expresó que es indudable que cualquier otro empresario se encuentra asistido del derecho de utilizar las palabras contenidas en el lema solicitado para registro, por lo que no puede otorgarse el privilegio de uso exclusivo sobre tales vocablos al solicitante.

El lema comercial solicitado por CONAVI carece de distintividad ya que se conforma exclusivamente de designaciones comunes o usuales, hecho éste que imposibilita su registro, ya que consisten en indicaciones genéricas para designar tarjetas (como medio físico) para tener acceso a servicios financieros.

2. NORMAS A SER INTERPRETADAS.

Examinada la consulta y sus documentos anexos, con el fin de determinar las normas aplicables al caso, tanto por razón de su vigencia como por razón de su pertinencia, se advierte que el trámite administrativo, adelantado ante la Superintendencia de Industria y Comercio tuvo inicio con la presentación de la solicitud que ocurrió a finales de 1994 o comienzos de 1995 (hay constancia de que la publicación del extracto de la solicitud se efectuó el 30 de enero de ese año), es decir, bajo la vigencia de las disposiciones sustantivas contenidas en la Decisión 344. Igualmente consta que la observación al registro fue formulada en este año y que la resolución que la declaró infundada y negó inicialmente el otorgamiento del registro, se expidió el 8 de mayo de 1996.

Si bien, en la solicitud de consulta formulada por el Consejo de Estado se requiere la interpretación prejudicial de normas de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina (normas que, además, se invocan como violadas por la demandante), es claro que, según reiterada jurisprudencia del Tribunal, las disposiciones legales aplicables son las que tratan la materia correspondiente en la hoy subrogada Decisión 344.

Atendiendo al factor temporal, se tiene que la solicitud de registro de marca fue presentada en vigencia de la Decisión 344 y no de la Decisión 486, vigente esta última desde el 1° de diciembre del año 2000; lo que lleva a concluir que es aquella, la norma del ordenamiento jurídico comunitario aplicable con respecto al asunto materia del litigio, en cuanto a las condiciones y requisitos para el registro del lema comercial.

Por lo anterior, el Tribunal interpretará las siguientes disposiciones:

De los solicitados por el Consultante: artículo 81 y artículo 82, literal h), de la citada Decisión 344.

De oficio, por considerarlos pertinentes: artículos 82, literales a), d) y e), 118, 119, 120 y 122, eiusdem. Así mismo interpretará la Disposición Transitoria Primera de la Decisión 486, en cuanto se refiere al tránsito de legislación.

No se interpretará el artículo 83, literal a), de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, toda vez que no tiene aplicación en el caso planteado, en la medida en que no se trata de un conflicto frente a una marca anteriormente registrada o solicitada que pueda originar riesgo de confusión.

A continuación se inserta el texto de las normas a ser interpretadas.

DECISION 344

Artículo 81

“Podrán registrarse como marcas los signos que sean perceptibles, suficientemente distintivos y susceptibles de representación gráfica.

Se entenderá por marca todo signo perceptible capaz de distinguir en el mercado, los productos o servicios producidos o comercializados por una persona de los productos o servicios idénticos o similares de otra persona.”

Artículo 82

“No podrán registrarse como marcas los signos que:

a) *No puedan constituir marca conforme al artículo anterior;”*

(...)

“d) Consistan exclusivamente en un signo o indicación que pueda servir en el comercio para designar o para describir la especie, la calidad, la cantidad, el destino, el valor, el lugar de origen, la época de producción u otros datos, características o informaciones de los productos o de los servicios para los cuales ha de usarse;

e) *Consistan exclusivamente en un signo o indicación que, en el lenguaje corriente o en el uso comercial del país, sea una designación común o usual de los productos o servicios de que se trate;”*

(...)

“h) Puedan engañar a los medios comerciales o al público en particular sobre la procedencia, la naturaleza, el modo de fabricación, las características o cualidades o la aptitud para el empleo de los productos o servicios de que se trate;”.

Artículo 118

“Los Países Miembros podrán registrar como marca los lemas comerciales, de conformidad con sus respectivas legislaciones nacionales. Se entiende por lema comercial la palabra, frase o leyenda utilizada como complemento de una marca”.

Artículo 119

“La solicitud de registro de un lema comercial deberá especificar la marca solicitada o registrada con la cual se usará.”.

Artículo 120

“No podrán registrarse lemas comerciales que contengan alusiones a productos o marcas similares o expresiones que pueda perjudicar a dichos productos o marcas.”.

Artículo 122

“Serán aplicables a esta Sección, en lo pertinente, las disposiciones relativas al Capítulo de Marcas de la presente Decisión.”.

DECISION 486

Disposición Transitoria Primera

“Todo derecho de propiedad industrial válidamente concedido de conformidad con la legislación comunitaria anterior a la presente Decisión, se regirá por las disposiciones aplicables en la fecha de su otorgamiento salvo en lo que se refiere a los plazos de vigencia, en cuyo caso los derechos de propiedad industrial preexistentes se adecuarán a lo previsto en esta Decisión.

En lo relativo al uso, goce, obligaciones, licencias, renovaciones y prórrogas se aplicarán las normas contenidas en esta Decisión. Para el caso de procedimientos en trámite, la presente Decisión regirá en las etapas que aún no se hubiesen cumplido a la fecha de su entrada en vigencia”.

3. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL.

El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina es competente para interpretar por la vía prejudicial las normas que conforman el Ordenamiento Jurídico de la Comunidad Andina, con el fin de asegurar su aplicación uniforme en el territorio de los Países Miembros, según lo dispone el artículo 32 de su Tratado.

4. CONSIDERACIONES.

Procede el Tribunal a realizar la interpretación prejudicial solicitada, para lo cual analizará los aspectos relacionados con: aplicación de la ley en el tiempo y determinación de las normas a ser interpretadas; aplicación de las normas sobre marcas al registro de lemas comerciales; noción y requisitos para el registro del lema comercial; irregistrabilidad de signos genéricos o descriptivos; signos engañosos; signos comunes o usuales; los signos evocativos.

4.1. Aplicación de la ley en el tiempo y determinación de las normas a ser interpretadas.

De la solicitud de interpretación prejudicial y de los anexos correspondientes al proceso interno N° 2002-00222 (8066), se desprende que la solicitud del registro del lema comercial se presentó bajo la vigencia de las disposiciones contenidas en la Decisión 344.

Respecto de la aplicación de la norma comunitaria en el tiempo, es fundamental aclarar lo referente a la irretroactividad, retroactividad y ultra actividad de la ley; sobre el primer punto, debe decirse que al ser expedida una norma nueva, ésta registrará los hechos producidos después de su entrada en vigor; la ultra actividad de la ley, existe cuando la norma anterior, continúa siendo efectiva para regir o normar los hechos ocurridos cuando ella se encontraba en vigencia, es decir, que se aplica sobre situaciones jurídicas anteriores; finalmente, la aplicación retroactiva de la ley implica que la nueva norma regule hechos ocurridos antes de su expedición.

Este Tribunal en sentencias anteriores ha realizado las siguientes consideraciones con referencia al tránsito legislativo:

“Marcial Rubio Correa señala que: “Aplicación inmediata de una norma, es aquella que se hace a los hechos, relaciones y situaciones que ocurren mientras tiene vigencia, es decir, entre el momento en que entra en vigor y aquél en que es derogada o modificada; aplicación ultra activa de una norma, es aquella que se hace a los hechos, relaciones y situaciones que ocurren luego que ha sido derogada o modificada de manera expresa o tácita, es decir, luego que termina su aplicación inmediata; aplicación retroactiva de una norma, es aquella que se hace para regir hechos, situaciones o relaciones que tuvieron lugar antes del momento en que entra en vigencia, es decir, antes de su aplicación inmediata; y aplicación diferida de una norma es aquella que se hace cuando la norma expresamente ha señalado que deberá aplicarse en un momento futuro, que empieza a contarse después del momento en que entre en vigencia”. (Rubio, Marcial. Título Preliminar. “PARA LEER EL CÓDIGO CIVIL”, Vol. III. Pontificia Universidad Católica del Perú. Fondo Editorial. Lima: 1988. p. 57 y SS).”¹

La norma de carácter sustantivo no es retroactiva, a menos que excepcionalmente se le haya conferido tal calidad; este principio constituye una garantía de seguridad de los derechos adquiridos. Las normas adjetivas, se caracterizan por tener efecto general inmediato, es decir, que se aplicarán sobre los hechos que se produzcan en tiempo posterior a su entrada en vigencia, rigiendo los procedimientos o etapas que se inicien o se hallen en curso a ese momento.

La Disposición Transitoria Primera de la Decisión 486 explica que *“Todo derecho válidamente concedido de conformidad con la legislación comunitaria anterior a la presente Decisión se registrará por las disposiciones aplicables a la fecha de su otorgamiento...”*. Es claro que un derecho válidamente concedido es un derecho adquirido, el que no puede ser vulnerado con una aplicación retroactiva de la ley, pues el derecho pertenece a su titular y por ello no es susceptible de ser alterado, si fue concedido de manera válida o legal.

Con lo anterior se reitera lo que sobre el tema ha manifestado el Tribunal al señalar que:

“...toda circunstancia jurídica en que deba ser aplicada una norma comunitaria, será regulada por la que se encuentre vigente al momento de haber sido planteada dicha circunstancia, bajo los parámetros por aquélla disciplinados. Sin embargo, y salvo previsión expresa, no constituye aplicación retroactiva cuando la norma sustancial posterior debe ser aplicada inmediatamente para regular los efectos futuros de una situación nacida bajo el imperio de una norma anterior. En ese caso, la norma comunitaria posterior viene a reconocer todo derecho de propiedad industrial válidamente otorgado de conformidad con una normativa anterior, señalando que el mismo subsistirá por el tiempo que fue concedido”.

“...la norma sustancial que se encontrare vigente al momento de presentarse la solicitud de registro de un signo como marca, será la aplicable para resolver sobre la concesión o denegatoria del mismo; y, en caso de impugnación -tanto en sede administrativa como judicial- de la resolución interna que exprese la voluntad de la Oficina Nacional Competente sobre la registrabilidad del signo, será aplicable para juzgar sobre su legalidad, la misma norma sustancial del ordenamiento comunitario que se encontraba vigente al momento de haber sido solicitado el registro marcario. Lo anterior se confirma con lo que el Tribunal ha manifestado a efectos de determinar la normativa vigente al momento de la emisión del acto administrativo, para lo cual se deberá observar, “...tanto a la concesión del registro como a sus correspondientes declaratorias de ... anulación, la normativa comunitaria vigente para el momento en que fueron introducidas las respectivas solicitudes de concesión del registro, o ... de nulidad del mismo, a través de los recursos y acciones pertinentes” (Proceso 28-IP-95, caso “CANALI”, publicado en la G. O .A. C. N° 332, del 30 de marzo de 1998)”²

¹ **TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA.** Sentencia de 21 de mayo del 2003. **Proceso N° 42-IP-2003.** Marca: “ACERO DIAMANTE”. Publicado en Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 963 del 5 de agosto del 2003.

² **TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA,** Sentencia de 9 de julio del 2003. **Proceso N° 39-IP-2003.** Marca: “& MIXTA”. Publicado en Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 965 de 8 de agosto del 2003.

4.2. Aplicación de las normas sobre marcas al registro de lemas comerciales.

Tanto el lema comercial como la marca, sirven como medios que permiten a los industriales o comerciantes identificar de manera efectiva sus productos y servicios dentro del tráfico mercantil.

El Régimen Común de Propiedad Industrial contenido en la Decisión 344, señala en su artículo 122 que para los efectos del registro de los lemas comerciales, se aplicarán en lo que resulte pertinente, las disposiciones referentes al capítulo de marcas, es decir que le son aplicables sustantivamente las disposiciones comunitarias en materia marcaria.

Para obtener el derecho de uso exclusivo sobre un lema comercial es necesario que se dé efectivo cumplimiento a los requisitos contemplados en el artículo 81 de la Decisión 344 para el registro de marcas; estos son: distintividad, perceptibilidad y susceptibilidad de representación gráfica. Cabe anotar que al igual que en el caso de las marcas, el lema comercial, a más de cumplir con los requisitos señalados, no debe estar incurso en ninguna de las causales de irregistrabilidad señaladas por la norma comunitaria.

El lema comercial es protegido dentro del Régimen Común de Propiedad Industrial a través del registro ante la oficina nacional competente, que le otorga a su titular un derecho de uso exclusivo o *ius prohibendi*, sobre el conjunto verbal que lo forma.

4.3. Noción y requisitos para el registro del lema comercial.

Dentro del tráfico económico, la publicidad que se haga de un producto o servicio busca llamar la atención del posible consumidor para inducirlo a la compra de los bienes o servicios ofrecidos por una empresa, esto se logra, a través de diferentes medios o instrumentos publicitarios como el lema comercial.

Jorge Otamendi expresa que:

“...los slogans desempeñan el papel de un elemento individualizador y, precisamente por así hacerlo, contribuyen a que el público consumidor pueda diferenciar y seleccionar el producto de su preferencia, y a que el empresario cuente con un medio más -cuya eficacia suele estar en relación directa con la originalidad e ingenio de la frase para perfilar sus productos- dentro del conjunto de los que forman el mercado.”³

Sobre la base de consideraciones doctrinarias el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha manifestado lo siguiente al definir el lema comercial:

“Los lemas (slogans) son tipos de marcas, extensiones prolongaciones de marcas destinadas a reforzar y realzar su publicidad. Son esencialmente utilizadas para la venta de los bienes de consumo masivo. La función del lema es la de coadyuvar a la creación de un “clima” o “atmósfera” de valorización...”. (BENTATA, V. “RECONSTRUCCION DEL DERECHO MARCARIO”. Pág. 230, Editorial Jurídica Venezolana 1994).⁴

Entre los signos distintivos que forman parte de la Propiedad Industrial se incluye lo referente al lema comercial, el que debe contar con la suficiente calidad distintiva a fin de no generar confusión entre los consumidores.

Es claro que el lema comercial es un complemento de la marca, por ello al solicitar su registro, se debe especificar acerca de la marca registrada o solicitada con que se usará dicho lema.

El lema comercial registrable es el que no se constituye por una expresión, usual, banal o descriptiva de los productos o servicios que distinga la marca a la que se sumará el lema comercial; la distintividad es un elemento indispensable que debe estar presente en el lema comercial, ya que contribuye a reforzar la individualización o diferenciación que la marca otorga a los productos o servicios.

Debe ser perceptible, es decir apto para ser captado por alguno de los sentidos, y al ser el lema un conjunto de palabras, éste llega al consumidor a través del oído o de la vista, es decir que por su naturaleza se manifiesta a través del lenguaje hablado o escrito.

La susceptibilidad de representación gráfica implica que el signo tenga aptitud para ser expresado materialmente; es indudable que el lema comercial al tratarse de un conjunto de palabras siempre serán susceptibles de contar con un soporte material.

Pueden ser registrados como lemas comerciales, aquéllos que cumplan a cabalidad con los requisitos establecidos por la norma comunitaria en sus artículos 81, 118 y 119 de la Decisión 344, además de que no se debe incurrir en ninguna de las prohibiciones señaladas en los artículos 82, 83 y 120 de la Decisión 344 en lo que sea aplicable al caso.

4.4. Irregistrabilidad de signos genéricos o descriptivos.

Un signo es registrable cuando cumple con los tres requisitos señalados en el artículo 81 y además cuando no se encuentra incurso en alguna de las causales de irregistrabilidad que señalan los artículos 82 y 83 de la Decisión 344.

El literal a) del artículo 82 claramente señala que no son aptos para el registro los signos que no puedan constituir marca conforme al artículo 81; es decir, los signos que no reúnan las condiciones de ser distintivos, perceptibles y susceptibles de ser representados gráficamente; si un signo carece de alguna de estas condiciones no tiene posibilidad de obtener su registro.

El artículo 82 de la Decisión 344, en su literal d) trata acerca de la irregistrabilidad de los signos genéricos y descriptivos. La prohibición de registro se da, de acuerdo a la norma, para los signos que designan exclusivamente la especie, la calidad, la cantidad o características del producto que denominan.

³ OTAMENDI Jorge. “DERECHO DE MARCAS”. Editado por Lexis Nexis. Buenos Aires 2002. Pág. 49.

⁴ TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA. Sentencia de 30 de enero del 2002. **Proceso N° 74-IP-2002**. Lema comercial: “NADIE VENDE MAS BARATO QUE ELEKTRA”. Publicado en Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 765 de 27 de febrero del 2002.

La distintividad, es un requisito fundamental para el registro del lema comercial y la falta de tal calidad puede darse por razones intrínsecas o inherentes a su estructura, esto es, cuando se desprende de circunstancias referentes al lema comercial en sí mismo o de la relación que exista entre éste y los bienes o servicios que aspira designar, tal como sucede en el caso de los signos **genéricos o descriptivos**.

La doctrina ha definido la denominación genérica expresando que es:

“...la que originariamente designa o con posterioridad llega a designar el género de los productos o servicios al que pertenece, como una de sus especies, el producto o servicio que se pretende diferenciar a través de la denominación.

...una denominación es genérica precisamente porque es usual: La denominación que se utiliza usualmente para designar un producto o servicio, es la denominación que designa ese producto o servicio.

*...si se permitiera el registro de signos genéricos se otorgaría al titular un monopolio sobre ese género de productos”.*⁵

*...se trata, como su nombre lo indica, de designaciones que definen no directamente el objeto en causa, sino la categoría, la especie o el género, a los que pertenece ese objeto”.*⁶

Se entiende por denominación genérica a una o más expresiones que hacen referencia de manera directa al producto o servicio y son usadas por el público para designarlo; corresponde al vocabulario general o uso común, por lo que no se puede otorgar a ninguna persona el derecho exclusivo a la utilización de esas palabras, ya que se crearía una posición de ventaja injusta frente a otros empresarios.

La genericidad de los signos debe apreciarse en relación directa con los productos o servicios de que se trate, ya que una palabra no tiene el carácter de genérica por el solo hecho de serlo en sentido gramatical. Al igual que en el caso de las marcas el lema comercial será de tal naturaleza si al formular la pregunta ¿qué es?, en relación con el producto o servicio designado, se responde empleando las denominaciones genéricas que forman el lema comercial, de igual manera, se identifica la denominación descriptiva cuando se pregunta ¿cómo es?, y en relación con el producto o servicio de que se trate, y se contesta haciendo uso justamente de la denominación considerada descriptiva.

Es importante mencionar que desde el punto de vista marcario, un término es genérico cuando es necesario utilizarlo en alguna forma para señalar el producto o servicio que desea proteger, o cuando por sí solo pueda servir para identificarlo.

La normativa comunitaria andina señala que no son registrables los signos genéricos o descriptivos. Esta disposición impide que un titular pueda apropiarse en exclusiva de palabras de libre uso, empero es indudable que el lema comercial o la marca, formados por uno o más vocablos genéricos, tienen la posibilidad de ser registrados siempre que formen un conjunto suficientemente distintivo.

4.5. Signos comunes o usuales.

La Decisión 344 de la Comisión de la Comunidad Andina en el artículo 82, en su literal e), trata acerca de la irregistrabilidad de los signos usuales o comunes, la prohibición se da para los signos que son utilizados de manera común o usual en los medios comerciales para nombrar el producto o servicio que pretenden amparar.

Son palabras consideradas comunes o usuales, aquellas que se utilizan en el lenguaje común para identificar una determinada clase de productos, servicios o actividad económica en el giro comercial o industrial, dentro del mercado. Se consideran carentes de distintividad, por lo que se prohíbe su registro.

No puede registrarse un lema comercial que conste de denominaciones comunes o usuales porque se establecería una relación directa entre el lema y el producto o servicio que la marca ampara.

Marco Matías Alemán entiende por denominación vulgar o de uso común *“...aquella que si bien en sus inicios no era el nombre original del producto, ha quedado por virtud de su uso, y con el paso del tiempo, consagrada como apelativo obligado de los productos o servicios identificados”.*⁷

4.6. Signos engañosos.

La Decisión 344 en su artículo 82 literal h), prohíbe el registro de signos, que pudiesen engañar al público o a los medios comerciales sobre la procedencia, naturaleza, modo de fabricación, características, cualidades o la aptitud para el empleo de los productos o servicios.

Al registrar signos de tal naturaleza, se imposibilitaría que se cumpla adecuadamente la función del lema comercial, de contribuir y aportar distintividad al signo marcario, a fin de que en el mercado se pueda diferenciar unos productos o servicios de otros de diferente procedencia; la presente prohibición se dirige a precautelar el interés general de los consumidores.

El engaño existe cuando un signo provoca en la mente de los consumidores una idea distorsionada acerca de las características, u otras informaciones, que induzcan al público a error. Sobre el tema la doctrina hace el siguiente aporte:

“La anterior prohibición obedece al interés del legislador en evitar que los consumidores sean engañados, tanto sobre las bondades de la empresa productora o prestante del servicio, como sobre las bondades atribuidas a los mismos, lo cual como queda

⁵ Comentarios a los reglamentos sobre la marca comunitaria. Artículo de **LEMA Ledesma Carlos**. Universidad de Alicante 1996. Págs. 69 y 70.

⁶ **OTAMENDI Jorge**. “DERECHO DE MARCAS”. Cuarta Edición Actualizada. Abeledo Perrot. Buenos Aires, 2002. Pág. 71.

⁷ **ALEMAN Marco Matías**, “NORMATIVIDAD SUBREGIONAL SOBRE MARCAS DE PRODUCTOS Y SERVICIOS”. Editado por Top Management. Bogotá. Pág. 84.

claro tiende a la protección de un lado de la transparencia que debe acompañar a la actividad comercial y de otro lado a la protección general de los consumidores”.

(...)

*“De ésta forma se le otorga a la administración, la facultad de determinar cuándo un signo pretende una finalidad defraudatoria, y en consecuencia negar su registro, en aras de la protección de los usos honestos del comercio y la defensa del interés general”.*⁸

El Tribunal ha señalado:

*“Se trata de una prohibición de carácter general que se configura con la posibilidad de que el signo induzca a engaño, sin necesidad de que éste se produzca efectivamente. La citada prohibición se desarrolla a través de una enumeración no exhaustiva de supuestos que tiene en común el motivo que impide su registro, cuál es, que el signo engañoso no cumple las funciones propias del signo distintivo, toda vez que, en lugar de indicar el origen empresarial del producto o servicio a que se refiere y su nivel de calidad, induce a engaño en torno a estas circunstancias a los medios comerciales o al público consumidor o usuario, y, de este modo enturbia el mercado”.*⁹

4.7. Los signos evocativos.

La doctrina y la jurisprudencia coinciden en que los signos evocativos son registrables porque cumplen con la función distintiva del signo, ya que no hacen relación directa o inmediata a una cualidad del producto o servicio como sucede en el caso de las marcas descriptivas.

Los signos evocativos le ofrecen al consumidor una idea sobre el producto o servicio a que el lema se refiere, señalan de modo indirecto alguna propiedad o característica proporcionando una referencia de los mismos; es decir que pertenecen a esta clasificación los signos que tienen la capacidad de transmitir en la mente una idea o imagen remota respecto del producto y pueden referirse a éste utilizando una expresión de fantasía.

Los signos evocativos constituyen también signos débiles, porque sugieren propiedades que incluyen sus productos o servicios, por lo que no pueden impedir que otros signos evoquen características similares, siempre que lo hagan de modo diferente.

Deberá apreciar, igualmente el consultante, que pueden ser objeto de registro los signos evocativos que incorporando un elemento de fantasía, transmitan de manera indirecta una idea que le permita al consumidor asociar el signo con el producto que se anuncia o publicita.

En sentencias anteriores se ha tomado en consideración lo expresado por Otamendi al señalar que no afecta a la originalidad del lema comercial *“el que la frase en cuestión sea evocativa de los productos o servicios para los que ha de utilizar. Justamente, por tratarse de un signo cuya finalidad principal será la de publicitar, es muy probable que ha de referirse de alguna manera a los productos o servicios distinguidos...”*¹⁰

De todo lo expuesto,

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA,

CONCLUYE:

PRIMERO: La norma sustancial que se encontrare vigente al momento de presentarse la solicitud de registro del lema comercial, será la aplicable para resolver sobre la concesión o denegatoria del mismo; y, en caso de impugnación de la resolución interna, será aplicable para juzgar sobre su legalidad, la misma norma sustancial del ordenamiento comunitario que se encontraba vigente al momento de haber sido solicitado el registro marcario.

SEGUNDO: La norma comunitaria señala que los Países Miembros para efectos del registro de un lema comercial deben aplicar en cuanto resulten pertinentes, las disposiciones del capítulo sobre marcas. Por tanto, el registro de un lema comercial se encuentra sometido al cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 81.

TERCERO: Podrán registrarse como marca los lemas comerciales que cumplan los requisitos contemplados en los artículos 81, 118 y 119 de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, siempre que no incurran en las prohibiciones fijadas en los artículos 82, 83 y 120 *eiusdem*, en lo que fueren aplicables.

CUARTO: No podrán registrarse los lemas comerciales que constituyan frases simples, comúnmente utilizadas para promocionar productos o servicios.

El lema comercial conformado por expresiones genéricas, descriptivas, comunes o usuales, no es susceptible de registro, a no ser que se halle conformado por una o varias expresiones que le otorguen al conjunto una fuerza expresiva suficiente para dotarlo de capacidad distintiva en relación con el producto o servicio de que se trate.

QUINTO: Es registrable el lema comercial de carácter evocativo pues al sugerir de manera indirecta, en el consumidor ciertas cualidades del producto o servicio, es claro que cumple la función distintiva de la marca y, por tanto, es registrable.

⁸ ALEMAN Marco Matías. “NORMATIVIDAD SUBREGIONAL SOBRE MARCAS DE PRODUCTOS O SERVICIOS”. Editado por Top Management. Bogotá. Pág. 85.

⁹ TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA. Sentencia de 4 de diciembre del 2002. Proceso N° 82-IP-2002. Marca: “CHIP’S”. Publicada en Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 891 de 29 de enero del 2003.

¹⁰ OTAMENDI Jorge. “DERECHO DE MARCAS” Editado por Lexis Nexis. Buenos Aires 2002. Pág. 50.

A tenor de la disposición prevista en el artículo 35 del Tratado de Creación del Tribunal, el Consejo de Estado de la República de Colombia, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, deberá adoptar la presente interpretación en la sentencia que pronuncie y, de conformidad con la disposición prevista en el artículo 128, tercer párrafo, del Estatuto del Tribunal, deberá remitir dicha sentencia a este órgano jurisdiccional.

Notifíquese la presente interpretación mediante copia certificada y sellada, y remítase también copia a la Secretaría General de la Comunidad Andina, para su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

Walter Kaune Arteaga
PRESIDENTE

Rubén Herdoíza Mera
MAGISTRADO

Ricardo Vigil Toledo
MAGISTRADO

Guillermo Chahín Lizcano
MAGISTRADO

Moisés Troconis Villarreal
MAGISTRADO

Eduardo Almeida Jaramillo
SECRETARIO a.i.

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA.- La sentencia que antecede es fiel copia del original que reposa en el expediente de esta Secretaría. CERTIFICO.

Eduardo Almeida Jaramillo
SECRETARIO a.i.

ACUERDO DE CARTAGENA

PROCESO 118-IP-2004

Interpretación prejudicial de los artículos 81 y 83 literal a) de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, solicitada por el Consejo de Estado de la República de Colombia, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. ACTOR: GIOVANNI CASTRILLON VILLA. Marca: "GIOVAN YE" (mixta). Proceso interno N° 2001-00188 (7142)

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA, Quito, a los veintinueve días del mes de septiembre del año dos mil cuatro.

En la solicitud sobre interpretación prejudicial formulada por el Consejo de Estado de la República de Colombia, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, por intermedio de su Consejero, doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

VISTOS:

Que la solicitud recibida por este Tribunal el 10 de septiembre del presente año, se ajustó suficientemente a los requisitos establecidos por el artículo 125 de su estatuto, aprobado mediante Decisión 500 del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores y que, en consecuencia, fue admitida a trámite por medio de auto de 22 de septiembre del 2004.

1. ANTECEDENTES:

1.1 Partes

Actúa como demandante el señor GIOVANNI CASTRILLON VILLA, siendo demandada la Superintendencia de Industria y Comercio de la República de Colombia.

No han sido determinados en esta causa, terceros interesados en el proceso.

1.2 Actos demandados

La interpretación se plantea en razón de que el señor GIOVANNI CASTRILLON VILLA, mediante apoderado solicita que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones expedidas por la Superintendencia de Industria y Comercio de Colombia:

- N° 14942 de 30 de junio del 2000, emitida por la Jefe de la División de Signos Distintivos de la aludida dependencia, quien decidió, de oficio, negar el registro como marca para la denominación "GIOVAN YE" (mixta), destinada a amparar productos de la Clase Internacional 25, solicitado por el actor, argumentando la existencia de confusión con la marca "GIOVAR" (mixta), registrada por la Sociedad Confecciones Giovan Ltda.
- N° 23979 de 27 de septiembre del 2000, emitida por la misma dependencia, la cual, al resolver el recurso de reposición planteado en contra de la resolución inicial confirmó, en todas sus partes, la decisión en ella concretada.
- 31570 de 30 de noviembre del mismo año, emitida por el Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial de la misma Superintendencia, quien al resolver el recurso de apelación interpuesto, confirmó también lo decidido en la Resolución N° 14942.

Solicita adicionalmente el actor, que como restablecimiento de su derecho se ordene a la mencionada institución, que conceda el registro de la marca solicitada.

1.3 Hechos relevantes

Del expediente remitido por el Consejo de Estado compareciente, han podido ser destacados los siguientes aspectos:

a) Los hechos

- El 29 de noviembre de 1999, el señor GIOVANNI CASTRILLON VILLA presentó solicitud para obtener registro de la denominación "GIOVAN YE" (mixta),

como marca destinada a amparar productos comprendidos en la clase 25 de la Clasificación Internacional de Niza.¹

- El 27 de diciembre del mismo año, fue publicado el extracto de esa solicitud en la Gaceta de Propiedad Industrial N° 487, Pág. 164.
- Vencido el término hábil fijado para la presentación de observaciones, no se formuló ninguna por parte de terceros interesados.
- El 30 de junio del 2000, la Superintendencia de Industria y Comercio emitió la Resolución N° 14942, por medio de la cual negó, de oficio, el registro de la marca "GIOVAN YE" (mixta).
- El señor GIOVANNI CASTRILLON VILLA interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en contra de la resolución en referencia.
- El 27 de septiembre del 2000, la Jefe de la División de Signos Distintivos de la aludida Superintendencia, resolvió el recurso de reposición mediante Resolución N° 23979, por la cual confirmó la resolución inicial y, concedió el correspondiente recurso de apelación.
- El 30 de noviembre del mismo año, el Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial de la misma dependencia, al resolver dicho recurso por medio de Resolución N° 31570, confirmó, así mismo, lo decidido en la Resolución inicial N° 14942.

b) Escrito de demanda

El señor GIOVANNI CASTRILLON VILLA manifiesta, como fuera ya dicho, que presentó solicitud para el registro de la denominación "GIOVAN YE" (mixta), como marca destinada a amparar productos comprendidos en la clase internacional N° 25, respecto de la cual no fue presentada observación alguna; sin embargo, la mencionada Superintendencia negó el registro solicitado. Argumenta que con esa actuación se violó el artículo 81 de la Decisión 344, expresando que "...la marca GIOVAN YE (mixta) cumple con los tres requisitos exigidos en tal disposición, lo que permite diferenciarla de los productos distinguidos con la marca GIOVAR de la Sociedad Confecciones Giovar Ltda."

Sostiene que la marca solicitada "...es la composición de una serie de líneas, trazos, formas y colores en la cual se utiliza el nombre del solicitante, que la hacen diferente y novedosa frente a marcas de terceros que se encuentran en el mismo mercado".

Alude la violación del artículo 83, literal a) de la decisión referida, al manifestar que "...en este caso no se puede invocar como causal de irregistrabilidad que el signo a registrarse sea idéntico o semejante, de forma que pueda inducir al público a error con una marca anteriormente registrada y que ampare los mismos productos, en razón de que los productos distinguidos por la marca GIOVAN YE son exclusivamente de los denominados 'prendas de vestir informales' frente a los distinguidos por la marca GIOVAR que son exclusivamente de los conocidos como 'prendas de vestir formal elegante'".

Expresa, finalmente, que "...la norma fue violada por indebida aplicación y para sustentarla se utilizó una mala interpretación de la misma por parte de la Entidad".

c) Contestación a la demanda

La Superintendencia de Industria y Comercio, en su contestación a la demanda, solicita que no sean tomadas en cuenta las pretensiones y condenas peticionadas por la actora en contra de la Nación, por cuanto carecen de apoyo jurídico y, por consiguiente, de sustento legal para que prosperen.

Sostiene la legalidad de los actos administrativos acusados, ya que "...no se ha incurrido en violación de normas contenidas en la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena".

Concluye, además, que en sus actuaciones se ajustó plenamente al trámite administrativo previsto en materia marcaria, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa.

Alude antecedentes jurisprudenciales sentados por este Tribunal en los procesos 2-IP-95, 14-IP-98 y 22-IP-96, relativos a los requisitos que debe cumplir un signo para ser considerado como marca.

Respecto de la causal de irregistrabilidad establecida por el artículo 83 de la Decisión 344, expresa que efectuado el examen sucesivo y comparativo de la denominación GIOVAN YE (mixta) y la marca GIOVAR (mixta) "...se concluye en forma evidente que son semejantes entre sí, existiendo confundibilidad entre las mismas en los aspectos gráficos, ortográficos y fonéticos y por lo tanto, de coexistir en el mercado conllevarían a error al público consumidor, existiendo la posibilidad de confusión directa e indirecta entre los mismos, habida cuenta que estos creerían que el producto tendría el mismo origen".

Con vista de lo antes expuesto, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina,

CONSIDERANDO:

1. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

La interpretación prejudicial ha sido estructurada, según así se expresa, con base en lo dispuesto por el artículo 61 de la Decisión 184, correspondiente a un antiguo Estatuto del Tribunal. No obstante esta equivocación, este Tribunal estima que la solicitud presentada se ajusta suficientemente a las exigencias establecidas en el artículo 125 del estatuto en actual vigencia, aprobado por medio de Decisión 500 del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores, pues en efecto se identifica a la Instancia Nacional Consultante, se hace una relación de las normas cuya interpretación se pide, se refiere la causa interna que la origina y, se señala lugar y dirección concretos para la recepción de la respuesta a la consulta.

Respecto al informe sucinto de los hechos considerados relevantes, la instancia consultante se ha limitado, como en otros casos, a referir los argumentos formulados por la parte actora, soslayando aquellos expuestos en la contestación a la demanda por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio de Colombia. Cabe precisar, además, como ya se dijo, que en esta causa no han sido constituidos terceros interesados.

¹ Clase 25.- Vestidos, calzados, sombrerería.

Este Tribunal, por otra parte, es competente para interpretar, en vía prejudicial, las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, siempre que la solicitud provenga de un juez nacional competente, como lo es en este caso la jurisdicción nacional consultante, conforme lo establecen los artículos 32 y 33 del Tratado de Creación del Organismo.

2. CONSIDERACIONES PREVIAS

El Consejo de Estado de la República de Colombia, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, ha solicitado, por medio de oficio N° 1339 de 31 de agosto del 2004, la interpretación prejudicial de los artículos 81 y, 83 literal a) de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, procediendo que este Tribunal atienda el requerimiento en los términos formulados, toda vez que la solicitud correspondiente al registro del distintivo GIOVAN YE (mixto) ha sido presentada el 29 de noviembre de 1999, en vigencia plena de la Decisión 344.

3. NORMAS A SER INTERPRETADAS

En consecuencia con lo expresado, los textos de las normas a ser interpretadas son los siguientes:

DECISION 344

“**Artículo 81.-** Podrán registrarse como marcas los signos que sean perceptibles, suficientemente distintivos y susceptibles de representación gráfica.

“Se entenderá por marca todo signo perceptible capaz de distinguir en el mercado, los productos o servicios producidos o comercializados por una persona de los productos o servicios idénticos o similares de otra persona”.

(...)

“**Artículo 83.-** Asimismo, no podrán registrarse como marcas aquellos signos que, en relación con derechos de terceros, presenten algunos de los siguientes impedimentos:

- “a) Sean idénticos o se asemejen de forma que puedan inducir al público a error, a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada por un tercero, para los mismos productos o servicios, o para productos o servicios respecto de los cuales el uso de la marca pueda inducir al público a error;”.

4. CONCEPTO DE MARCA Y LOS REQUISITOS PARA SU REGISTRO

La marca es definida como todo signo perceptible, capaz de distinguir los bienes o los servicios producidos o comercializados en el mercado por una persona, de los bienes o servicios idénticos o similares de otra.

El artículo 81 determina los requisitos que debe reunir un signo para ser registrable, los cuales son: perceptibilidad, distintividad y susceptibilidad de representación gráfica.

a) Perceptibilidad

Siendo la marca un elemento inmaterial, para que pueda ser captado por uno de los sentidos (vista, olfato, oído, gusto y tacto), es indispensable su materialización o exteriorización por medio de elementos que transformen lo inmaterial o abstracto en algo identificable por aquéllos.

La perceptibilidad, precisamente, hace referencia a todo elemento, signo o indicación que pueda ser captado por los sentidos para que, por medio de éstos, la marca penetre en la mente del público, el cual la asimila con facilidad. Por cuanto para la percepción sensorial o externa de los signos se utiliza en forma más general el sentido de la vista, han venido caracterizándose preferentemente aquellos elementos que hagan referencia a una denominación, a un conjunto de palabras, a una figura, a un dibujo, o a un conjunto de dibujos.

b) Distintividad

El artículo 81 se refiere también a la distintividad, considerada característica y función primigenia que debe reunir todo signo para ser susceptible de registro como marca; lleva implícita la necesaria posibilidad de identificar unos productos o unos servicios de otros, haciendo viable de esa manera la diferenciación por parte del consumidor.

Será entonces distintivo el signo cuando por sí solo sirva para diferenciar un producto o un servicio, sin que se confunda con él o con sus características esenciales o primordiales.

c) Susceptibilidad de representación gráfica

La susceptibilidad de representación gráfica consiste en expresiones manifestadas a través de palabras, gráficos, signos mixtos, colores, figuras, etc., de tal manera que sus componentes puedan ser apreciados en el mercado de productos.

El signo tiene que ser expresado en forma material para que el consumidor, a través de los sentidos, lo perciba, lo conozca y lo solicite. La traslación del signo del campo imaginativo de su creador hacia la realidad comercial, puede darse como ha sido expresado, por medio de la utilización de los elementos referidos en el párrafo anterior.

5. CLASES DE MARCAS

La doctrina reconoce algunas clases de marcas, entre ellas, las DENOMINATIVAS, las GRAFICAS y las MIXTAS, en correspondencia a la estructura del signo.

La MARCA MIXTA está compuesta por un elemento denominativo (una o varias palabras) y un elemento gráfico (una o varias imágenes).

Esta clase de marca es una combinación o conjunto de signos acústicos y visuales. En este tipo de signos -indica la doctrina- siempre habrá de encontrarse un elemento principal o característico y un elemento secundario, según predominen a primera vista los elementos gráficos o los denominativos.

En estas marcas el elemento denominativo es, como norma general, el más relevante, aunque sin descartar que en algunos casos pueda ser más importante el elemento gráfico.

Resulta indispensable que, a los fines de que no se produzca riesgo de confusión, la autoridad competente examine detenidamente si los elementos que componen la denominación solicitada para registro, dan a la misma suficiente distintividad como para que pueda ser registrada como marca.

6. PROHIBICIONES PARA EL REGISTRO DE MARCAS

La identidad y la semejanza

La legislación andina ha determinado que no pueden ser objeto de registro como marca, los signos que sean idénticos o similares entre sí, conforme lo establece el literal a) del artículo 83 objeto de la interpretación prejudicial solicitada.

Este Tribunal al respecto ha señalado:

“La marca tiene como función principal la de identificar los productos o servicios de un fabricante, con el objeto de diferenciarlos de los de igual o semejante naturaleza, pertenecientes a otra empresa o persona; es decir, el titular del registro goza de la facultad de exclusividad respecto de la utilización del signo, y le corresponde el derecho de oponerse a que terceros no autorizados por él hagan uso de la marca”.²

Ha enfatizado además en sus pronunciamientos el organismo, acerca del cuidado que se debe tener al realizar el análisis entre dos signos para determinar si entre ellos se presenta el riesgo de confusión. Esto, por cuanto la labor de determinar si una marca es confundible con otra, presenta diferentes matices y complejidades, según que entre los signos en proceso de comparación exista identidad o similitud y según la clase de productos o servicios a los que cada uno de esos signos pretenda distinguir. En los casos en los que las marcas no sólo sean idénticas sino que tengan por objeto individualizar unos mismos productos o servicios, el riesgo de confusión sería absoluto; podría presumirse, incluso, la presencia de la confusión. Cuando se trata de simple similitud, el examen requiere de mayor profundidad, con el objeto de llegar a las determinaciones en este contexto, así mismo, con la mayor precisión posible.

El Tribunal observa también que la determinación de la confundibilidad corresponde a una decisión del funcionario administrativo o, en su caso, del juzgador, quienes alejándose de un criterio arbitrario, han de determinarla con base en principios y reglas que la doctrina y la jurisprudencia han sugerido, a los efectos de precisar el grado de confundibilidad, la que puede ir del extremo de la similitud al de la identidad.

Resulta en todo caso necesario considerar las siguientes características propias de la situación de semejanza:

Similitud ideológica, que se da entre signos que evocan las mismas o similares ideas. Al respecto señala el profesor OTAMENDI, que aquella es la que “deriva del mismo parecido conceptual de las marcas. Es la representación o evocación de una misma cosa, característica o idea, la que impide al consumidor distinguir una de otra”.³ En consecuencia, pueden ser considerados confundibles, signos que aunque visual o fonéticamente no sean similares, puedan sin embargo inducir a error al público consumidor en cuanto a su procedencia empresarial, en caso de evocar, como ya se ha expresado, la misma o similar idea;

Similitud ortográfica, que se presenta por la coincidencia de letras entre los segmentos a compararse, en los cuales la secuencia de vocales, la longitud, el número de sílabas, las raíces o las terminaciones comunes, pueden producir en mayor o menor grado, que la confusión sea más palpable u obvia;

Similitud fonética, que se da entre signos que al ser pronunciados tienen una fonética similar.

La determinación de tal similitud depende de la identidad en la sílaba tónica, o de la coincidencia en las raíces o terminaciones, entre otras. Sin embargo, deben tenerse en cuenta las particularidades que conserva cada caso, con el fin de determinar si existe la posibilidad real de confusión.

7. REGLAS PARA REALIZAR EL COTEJO MARCARIO

Este Tribunal ha acogido en su jurisprudencia, las siguientes reglas originadas en la doctrina para realizar el cotejo de marcas:

“Regla 1.- La confusión resulta de la impresión de conjunto despertada por las marcas.

“Regla 2.- Las marcas deben examinarse sucesivamente y no simultáneamente.

“Regla 3.- Quien aprecie el parecido debe colocarse en el lugar del comprador presunto y tener en cuenta la naturaleza de los productos.

“Regla 4.- Deben tenerse en cuenta las semejanzas y no las diferencias que existen entre las marcas”.⁴

Acerca de la utilidad y aplicación de estos parámetros técnicos, el tratadista Breuer Moreno ha manifestado:

“La primera regla y la que se ha considerado de mayor importancia, es el cotejo en conjunto de la marca, criterio que se adopta para todo tipo o clase de marcas.

“Esta visión general o de conjunto de la marca es la impresión que el consumidor medio tiene sobre la misma y que puede llevarle a confusión frente a otras marcas semejantes que se encuentren disponibles en el comercio.

“En las marcas es necesario encontrar la dimensión que con mayor intensidad penetra en la mente del consumidor y determine así la impresión general que el distintivo causa en el mismo.

² **Proceso 46-IP-2000**, sentencia de 26 de julio del 2000, G. O. N° 594 de 21 de agosto del 2000, marca: “CAMPO VERDE”. TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA.

³ OTAMENDI, Jorge, **Derecho de Marcas**. Editorial Abeledo-Perrot. Buenos Aires. 1989. Pág. 153.

⁴ BREUER MORENO, Pedro C. **Tratado de Marcas de Fábrica y de Comercio**. Editorial Robis, Buenos Aires, Pág. 351 y ss.

“La regla de la visión en conjunto, a más de evitar que sus elementos puedan ser fraccionados en sus partes componentes para comparar cada componente de una marca con los componentes o la desintegración de la otra marca, persigue que el examen se realice a base de las semejanzas y no por las diferencias existentes, porque éste no es el camino de comparación utilizado por el consumidor ni aconsejado por la doctrina.

“En la comparación marcaria, y siguiendo otro criterio, debe emplearse el método de un cotejo sucesivo entre las marcas, esto es, no cabe el análisis simultáneo, en razón de que el consumidor no analiza simultáneamente todas las marcas sino lo hace en forma individualizada. El efecto de este sistema recae en analizar cuál es la impresión final que el consumidor tiene luego de la observación de las dos marcas. Al ubicar una marca al lado de otra se procederá bajo un examen riguroso de comparación, no hasta el punto de ‘disecarlas’, que es precisamente lo que se debe obviar en un cotejo marcario.

“La similitud general entre dos marcas no depende de los elementos distintos que aparezcan en ellas, sino de los elementos semejantes o de la semejante disposición de esos elementos”.⁵

Con base en estos fundamentos,

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA

CONCLUYE:

1. Un signo puede ser registrado como marca, si reúne los requisitos de distintividad, perceptibilidad y posibilidad de ser representado gráficamente, establecidos por el artículo 81 de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena. Esa aptitud se confirmará, por cierto, si la denominación cuyo registro se solicita no se encuentra comprendida en ninguna de las causales de irregistrabilidad determinadas por los artículos 82 y 83 de la mencionada decisión.
2. En la comparación que incluya a una marca mixta, debe tenerse presente cuál es el elemento que en ésta prevalece o predomina sobre el otro, es decir, encontrar la dimensión que con mayor fuerza y profundidad penetra en la mente del consumidor.

Por regla general, en los signos mixtos predomina el elemento denominativo, que es la expresión de la palabra como medio idóneo para requerir el producto o el servicio deseados; exigiéndose que en tales casos, no se presente confusión al ser realizado el cotejo marcario, como condición que posibilita la coexistencia de los signos en el mercado.

3. No son registrables los signos que según lo previsto en el artículo 83, literal a), sean idénticos o similares a otros ya registrados por un tercero, para los mismos productos o servicios, o para productos o servicios respecto de los cuales el uso de la marca pueda inducir al público a error.

4. Para la determinación de la confundibilidad entre dos signos, se debe apreciar de manera especial sus semejanzas antes que sus diferencias, con el objeto de evitar la posibilidad de equívoco en que pueda incurrir el consumidor al apreciar las marcas en cotejo.
5. El riesgo de confusión deberá ser analizado por la Autoridad Nacional Competente, sujetándose a las reglas de comparación de signos y considerando que aquél puede presentarse por similitudes gráficas, fonéticas y conceptuales.

El Consejo de Estado de la República de Colombia, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, deberá adoptar la presente interpretación prejudicial al dictar sentencia dentro del expediente interno N° 2001-00188 (7142), de conformidad con lo dispuesto por el artículo 127 del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, aprobado por medio de Decisión 500 del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores. Deberá tomar en cuenta, también, lo previsto en el último inciso del artículo 128 del mencionado instrumento.

Notifíquese esta interpretación prejudicial al mencionado Consejo, mediante copia sellada y certificada de la misma. Remítase además copia a la Secretaría General de la Comunidad Andina, para su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

Walter Kaune Arteaga
PRESIDENTE

Rubén Herdoíza Mera
MAGISTRADO

Ricardo Vigil Toledo
MAGISTRADO

Guillermo Chahín Lizcano
MAGISTRADO

Moisés Troconis Villarreal
MAGISTRADO

Eduardo Almeida Jaramillo
SECRETARIO a.i.

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA.- La sentencia que antecede es fiel copia del original que reposa en el expediente de esta Secretaría. CERTIFICO.

Eduardo Almeida Jaramillo
SECRETARIO a.i.

⁵ **Proceso 46-IP-2000**, sentencia de 26 de julio del 2000, G. O. N° 594 de 21 de agosto del 2000, marca: “CAMPO VERDE”. **TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA.**

**EL I. CONCEJO MUNICIPAL DEL
CANTON MANTA**

Considerando:

Que, el Art. 228 de la Constitución Política de la República del Ecuador atribuye al Concejo Municipal la facultad legislativa seccional;

Que, el 26 de agosto de 1991 se aprobó la Ordenanza sobre la determinación, administración, control y recaudación de impuestos a los vehículos en la ciudad de Manta, la misma que luego fue reformada el 30 de abril del 2001;

Que, es indispensable introducir cambios al cobro de este impuesto, ya que en la reforma a la Ley Orgánica de Régimen Municipal el Art. 374 que fue la base para la ordenanza anteriormente nombrada es sustituido en su totalidad;

Que, el Art. 374 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal determina la base imponible del impuesto a los vehículos; como mecanismo para establecer el valor de este impuesto;

Que, el numeral 11 del Art. 17 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal prohíbe a las autoridades extrañas a la Municipalidad a emitir informes o dictámenes respecto de ordenanzas tributarias; y,

En uso de las facultades conferidas en los numerales 1 y 23 del Art. 64 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expide:

La Ordenanza que regula la administración, control y recaudación del impuesto a los vehículos en el cantón Manta.

Art. 1.- Objeto del impuesto.- Los propietarios de vehículos, sean personas naturales o jurídicas, domiciliadas en el cantón Manta están obligados al pago anual de este impuesto.

Art. 2.- Sujeto activo.- Corresponde la administración, control y recaudación del impuesto a los vehículos, a la Municipalidad de Manta.

Art. 3.- Sujeto pasivo.- Son sujetos pasivos de este tributo, en calidad de contribuyentes, todos los propietarios de vehículos, sean personas naturales o jurídicas, que tengan su domicilio habitual en el cantón Manta.

Art. 4.- Base imponible.- La base imponible de este impuesto será el avalúo de los vehículos que consten registrados en el Servicio de Rentas Internas y en la Subjefatura de Tránsito de Manta, aplicando la siguiente tabla:

BASE DESDE US \$	IMPONIBLE HASTA US \$	TARIFA US \$
0	1.000	0
1.001	4.000	5
4.001	8.000	10
8.001	12.000	15
12.001	16.000	20
16.001	20.000	25
20.001	30.000	30
30.001	40.000	50
40.001	En adelante	70

Art. 5.- Proceso para el cobro.- Para registrar los actos de determinación de este impuesto, la Dirección Financiera Municipal a través de su área de Rentas, con la colaboración de la Subjefatura de Tránsito de Manta y del Servicio de Rentas Internas, elaborará el registro catastral de los vehículos y lo mantendrá actualizado, con los siguientes datos:

- a) Nombres y apellidos del propietario del vehículo;
- b) Cédula y/o registro único de contribuyentes;
- c) Dirección domiciliaria;
- d) Tipo y modelo del vehículo;
- e) Número de placa;
- f) Avalúo del vehículo;
- g) Tonelaje;
- h) Número de motor y chasis del vehículo; e,
- i) Servicio que presta el vehículo.

Los propietarios de vehículos cuyo domicilio es el cantón Manta, previa a la obtención de la matrícula pagarán el impuesto correspondiente en la Tesorería Municipal.

Art. 6.- Exigibilidad.- El cobro de este impuesto, es exigible sin intereses ni recargos desde el 1 de enero al 31 de diciembre de cada año. La obligación tributaria que no fuera satisfecha en el tiempo señalado, causará a favor de la Municipalidad de Manta, los intereses de mora correspondientes sin que sea necesaria la expedición de resolución administrativa alguna, los mismos que serán calculados desde la fecha de exigibilidad hasta la extinción de la obligación, conforme a lo dispuesto en el Art. 20 del Código Tributario.

Art. 7.- Emisión del título de crédito.- Para efectivizar este cobro se deberá, en cada caso, emitir un título de crédito específico, el cual deberá cumplir con los requisitos contenidos en el Art. 151 del Código Tributario; mismo que será emitido por el Area de Rentas Municipales, con anterioridad al 31 de diciembre del año inmediato anterior al que corresponde al impuesto.

Art. 8.- Transferencia de dominio.- En caso de transferencia de dominio del vehículo, deberá ser satisfecho este impuesto en su totalidad, siendo el nuevo propietario responsable solidario para el caso de mora en el pago del impuesto.

Es obligación del Area de Rentas Municipales en forma inmediata registrar la transferencia de dominio, para mantenerlo actualizado.

Art. 9.- Exoneraciones.- Están exentos del cien por ciento (100%) de este impuesto, los vehículos al servicio de:

- a) Los presidentes de las funciones Legislativa, Ejecutiva y Judicial;
- b) Los miembros del Cuerpo Diplomático y Consultar;

- c) Los organismos internacionales;
- d) El Cardenal Arzobispo;
- e) La Cruz Roja, como ambulancias y otros con igual finalidad; y,
- f) Los cuerpos de bomberos, como: autobombas, coches escala y otros vehículos especiales contra incendio.

Art. 10.- Sanciones.- En la infracción contenida en el Art. 448 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, se impondrá una multa equivalente al cien por ciento (100%) de la remuneración mensual básica mínima unificada del trabajador en general; y, en el caso del Art. 449, se aplicará el doble del tributo evadido o intentado evadir.

Las multas serán aplicadas por el Alcalde a solicitud del Director Financiero Municipal y entregadas a la Tesorería Municipal.

Art. 11.- Reclamos y recursos.- Los sujetos pasivos tienen derecho a presentar reclamos y recursos ante el Director Financiero Municipal, quien los resolverá de acuerdo a lo contenido en el Código Tributario.

Art. 12.- Procedimiento.- En todos los procedimientos y aspectos no señalados en esta ordenanza se aplicarán las disposiciones pertinentes de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y del Código Tributario.

Art. 13.- Disposición final.- Quedan derogadas todas las ordenanzas y demás disposiciones expedidas sobre este impuesto, con anterioridad a la presente, que entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial, de conformidad a lo que prescribe el artículo 133 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Dada en la sala de sesiones del I. Concejo Municipal del cantón, a los quince días del mes de julio del año dos mil cinco.

f.) Ing. Carlos Vélez Escobar, Vicealcalde de Manta.

f.) Soraya Mera Cedeño, Secretaria Municipal.

CERTIFICO: Que la presente Ordenanza que regula la administración, control y recaudación del impuesto a los vehículos en el cantón Manta, fue discutida y aprobada por el I. Concejo Municipal del Cantón Manta en las sesiones ordinarias celebradas el diez de junio del año dos mil cinco; y, quince de julio del año dos mil cinco, habiendo sido aprobada en la última de las fechas indicadas.

Manta, julio 15 del 2005.

f.) Soraya Mera Cedeño, Secretaria Municipal.

VISTOS: Que la Ordenanza que regula la administración, control y recaudación del impuesto a los vehículos en el cantón Manta, se ha tramitado en atención a todos los requisitos de ley, por lo que el suscrito Alcalde de Manta, la SANCIONA, ordenando su ejecución y promulgación.

Manta, julio 15 del 2005.

f.) Ing. Jorge O. Zambrano Cedeño, Alcalde de Manta.

Sancionó, firmó y ordenó la promulgación de la Ordenanza que regula la administración, control y recaudación del impuesto a los vehículos en el cantón Manta, a través de su publicación en el Registro Oficial, el Ing. Jorge O. Zambrano Cedeño, Alcalde de Manta, en esta ciudad a los quince días del mes de julio del año dos mil cinco.

Manta, julio 15 del 2005.

f.) Soraya Mera Cedeño, Secretaria Municipal.

LA I. MUNICIPALIDAD DEL CANTON MANTA

Considerando:

Que, la Constitución Política de la República en su artículo 228 prescribe que los gobiernos municipales gozan de plena autonomía, y que en uso de la facultad legislativa pueden dictar ordenanzas, crear, modificar y suprimir tasas y contribuciones especiales de mejoras;

Que, es imperativo mantener la armonía en el ordenamiento jurídico ecuatoriano como determina el artículo 272 de la Constitución Política de la República;

Que, la Ley Orgánica de Régimen Municipal en su artículo 64 numeral 1 preceptúa como deber del Concejo ejercer la facultad legislativa cantonal a través de ordenanza;

Que, la Ley Orgánica de Régimen Municipal en su artículo 64 numeral 23 ordena aplicar, mediante ordenanza, los tributos municipales, creados expresamente por la ley;

Que, la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley de Régimen Municipal, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 429 de septiembre 27 del 2004 introdujo normas sustanciales que obligan a la actualización de la legislación de las administraciones municipales del país;

Que, es responsabilidad de la Administración Municipal contribuir al fomento y protección de los intereses locales; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales de las que se halla investido,

Expede:

La Ordenanza reformativa a la "reforma de la Ordenanza de espectáculos públicos en el cantón Manta", publicada en el Registro Oficial No. 354 de junio 11 del 2004 .

Art. 1.- El literal a) del artículo 89 sustitúyase por: "a) Las entradas a los espectáculos públicos, en general, continuarán pagando el impuesto del diez por ciento (10%) sobre el valor del precio de las entradas vendidas de los espectáculos públicos legalmente permitidos".

Art. 2.- El literal b) del artículo 89 sustitúyase por: “b) Las entradas a los espectáculos deportivos de categoría profesional, incluyendo a los taurinos, hípicas y boxísticos, seguirán pagando el impuesto único del cinco por ciento (5%) sobre el valor del precio del valor señalado en el literal anterior”.

Art. 3.- En el inciso final del artículo 89, donde dice: “27%”, sustitúyase por: “10%”.

Art. 4.- Sustitúyase el artículo 91, por el siguiente:

“**Art. 91.-** Exonérese del ciento por ciento (100%) del impuesto municipal único a todos los espectáculos artísticos donde se presenten única y exclusivamente artistas ecuatorianos.”.

Art. 5.- Sustitúyase el artículo 92, por el siguiente:

“**Art. 92.-** Para los efectos de las exoneraciones no se reconocerán las mismas aunque estén establecidas en Leyes Generales o Especiales.”.

DISPOSICION FINAL

Se derogan de manera expresa las demás exoneraciones que consten en la anterior Ordenanza Reformatoria de Espectáculos Públicos, publicada en el Registro Oficial No. 354 de junio 11 del 2004, así como toda disposición que se oponga a la presente ordenanza, que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, de conformidad con el artículo 133 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Dada en la sala de sesiones del I. Concejo Municipal del Cantón Manta, a quince días del mes de julio del año dos mil cinco.

f.) Ing. Carlos Vélez Escobar, Vicealcalde de Manta.

f.) Soraya Mera Cedeño, Secretaria Municipal.

CERTIFICO: Que la presente Ordenanza reformativa a la “reforma de la Ordenanza de espectáculos públicos en el cantón Manta”, publicada en el Registro Oficial No. 354 de junio 11 del 2004, fue discutida y aprobada por el I. Concejo Municipal del Cantón Manta en las sesiones ordinarias celebradas el diecisiete de junio del año dos mil cinco; y, quince de julio del año dos mil cinco, habiendo sido aprobada en la última de las fechas indicadas.

Manta, julio 15 del 2005.

f.) Soraya Mera Cedeño, Secretaria Municipal.

VISTOS: Que la Ordenanza reformativa a la “reforma de la Ordenanza de espectáculos públicos en el cantón Manta”, publicada en el Registro Oficial No. 354 de junio 11 del 2004, se ha tramitado en atención a todos los requisitos de ley, por lo que el suscrito Alcalde de Manta, la SANCIONA, ordenando su ejecución y promulgación.

Manta, julio 15 del 2005.

f.) Ing. Jorge O. Zambrano Cedeño, Alcalde de Manta.

Sancionó, firmó y ordenó la promulgación de la Ordenanza reformativa a la “reforma de la Ordenanza de espectáculos públicos en el cantón Manta”, publicada en el Registro

Oficial No. 354 de junio 11 del 2004, a través de su publicación en el Registro Oficial, el Ing. Jorge O. Zambrano Cedeño, Alcalde de Manta, en esta ciudad, a los quince días del mes de julio del año dos mil cinco.

Manta, julio 15 del 2005.

f.) Soraya Mera Cedeño, Secretaria Municipal.

LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DEL CANTON SAN PEDRO DE HUACA

Considerando:

Que por disposición de los Arts. 211, 212, 213 y 214 de la Ley de Régimen Municipal, el proceso de planificación debe estar apoyado en una base estadística urbana para su actualización;

Que los artículos 315, 316, 317 y 318, establecen las disposiciones básicas para la formulación del sistema catastral urbano y para la realización de los avalúos de la propiedad urbana;

Que con fecha 30 de septiembre del 2003, mediante oficio N° 1573 SGJ-2003, se otorgó por la Subsecretaría General Jurídica del Ministerio de Economía y Finanzas el dictamen favorable al Proyecto de Ordenanza reformativa a la Ordenanza que reglamenta el sistema catastral urbano y el cálculo de los avalúos catastrales de las propiedades urbanas del cantón San Pedro de Huaca; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley de Régimen Municipal,

Expide:

La siguiente: Ordenanza modificatoria que reglamenta el sistema catastral urbano y el cálculo de los avalúos catastrales de las propiedades urbanas del cantón San Pedro de Huaca.

1.- DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1.- Se consideran propiedades urbanas, aquellos predios ubicados dentro de los límites de las zonas establecidas por el Concejo mediante ordenanza respectiva. Para la demarcación de los sectores urbanos se tendrá en cuenta, preferentemente, el radio de servicios municipales como agua potable, luz eléctrica, aseo de calles y otros de naturaleza semejante.

Art. 2.- Cada dos años la Municipalidad efectuará el avalúo general de la propiedad urbana, estableciendo separadamente el valor del suelo, de las edificaciones y el valor de reposición previstos en la ley, de conformidad con los principios técnicos que rigen la materia. Con este fin la Municipalidad elaborará normas de avalúo para la edificación y solares, y el plano del valor de la tierra a regir en el bienio, que serán parte del sistema catastral urbano.

Art. 3.- La Municipalidad, previa notificación al propietario, podrá practicar avalúos especiales o individuales para:

a) Expropiaciones, permutas y/o compensaciones; y,

b) Cuando el avalúo realizado en el plan general sea parcial, equivocado o deficiente. Los avalúos que se realicen en este caso solo podrán hacerse en forma sectorial y una vez cada año respecto de un mismo predio.

Art. 4.- Los propietarios podrán pedir, en cualquier tiempo, que se practique un nuevo avalúo de sus propiedades, con finalidades comerciales o para efectos legales. Por la realización de este avalúo el Municipio cobrará el respectivo derecho.

Art. 5.- Por valor o avalúo comercial, para efectos económicos, se entiende que corresponde al valor real del predio, establecido por la Oficina de Avalúos y Catastros Municipal.

Art. 6.- La Municipalidad emitirá el catastro urbano de cada año, con todos los cambios que hubieren ocurrido hasta el 31 de diciembre del año anterior.

Art. 7.- La Oficina de Avalúos y Catastros es la unidad responsable de ejecutar actividades dirigidas al diseño del sistema, levantamiento catastral, registro de datos, procesamiento de información y avalúo de la propiedad urbana.

Art. 8.- En base a los valores determinados por avalúos y catastros, la Dirección Financiera emitirá los títulos de crédito correspondiente a los impuestos y tasas que deban recaudarse conjuntamente con el impuesto predial urbano. El cálculo y la liquidación de los impuestos, tasas y contribuciones que consten en el título de crédito, se sujetarán a las disposiciones legales pertinentes y a la ordenanza respectiva. Para este objeto la Oficina de Avalúos y Catastros, remitirá a la Dirección Financiera el padrón de contribuyentes, con los avalúos de los predios.

Art. 9.- El uso y mantenimiento de la información catastral, estará a cargo de la Oficina de Avalúos y Catastros Municipales.

2.- EL SISTEMA CATASTRAL URBANO

Art. 10.- Para efectos de la conformación de la base de datos que contiene el censo de propiedades del área urbana, se implantará el sistema catastral urbano, que es un conjunto de subsistemas que permite la individualización tanto en los predios urbanos como en los propietarios y que son los siguientes: de identificación, de evaluación del suelo, de evaluación de la construcción, de empadronamiento, de procesamiento y de mantenimiento de actualización.

Art. 11.- El registro de la información catastral será realizado por medio del levantamiento de datos del propietario y del predio en base a la ficha catastral diseñada para el efecto.

Art. 12.- La información recopilada será transferida a los archivos correspondientes y procesada automáticamente o manualmente, de acuerdo con los procedimientos previstos en el sistema catastral urbano.

Art. 13.- La actualización del catastro estará a cargo de la Oficina de Avalúos y Catastros. Esta será una actividad permanente y continua orientada a poner al día los datos del propietario, el lote y construcción.

Art. 14.- La actualización del catastro urbano versará sobre los siguientes aspectos:

- a) La incorporación de propiedades que no se encuentran catastradas;
- b) Modificaciones de los datos relativos a las propiedades, especialmente los siguientes:
 - b.1.- Cambio de propietario.
 - b.2.- Nuevas construcciones, aumento de área construida u otras modificaciones.
 - b.3.- Subdivisión o integración de lotes de manera que se modifique las características del o los lotes preexistentes.
 - b.4.- Nuevas características de las vías o de la infraestructura que sirvan a la propiedad; y,
- c) Introducción de reformas a los procedimientos del cálculo al avalúo, sean de fórmulas a las tablas de valores o coeficientes especialmente en los siguientes casos:
 - c.1.- Nuevos valores que correspondan a las constantes de reajuste que componen la fórmula de cálculo o valores de referencia de las tablas.
 - c.2.- Modificaciones en la conformación de las zonas homogéneas y valores del suelo (planos).

Art. 15.- La actualización de datos que correspondan a los literales a) y b) del artículo precedente de la presente ordenanza, dará lugar a que se realice un nuevo avalúo de las propiedades urbanas, a partir del año en que fuera realizada la actualización y de conformidad con las disposiciones de la Ley de Régimen Municipal. El nuevo avalúo será utilizado para recaudación tributaria desde la siguiente emisión de títulos por tal concepto.

Art. 16.- La actualización de datos que corresponde a los puntos consignados en el literal c) de dicho artículo, servirá exclusivamente para la aplicación del reavalúo quinquenal, que dispone la Ley de Régimen Municipal en el Art. 316.

Art. 17.- Para actualizar los datos catastrales como dispone el Art. 13 de la presente ordenanza, las direcciones de Planificación y Obras Públicas Municipales, proveerán a la Oficina de Avalúos y Catastros, de la información necesaria indicada en los literales b.2, b.3 y b.4, especificando las nuevas construcciones, fraccionamiento, características de las vías y la ampliación de los servicios de agua potable, alcantarillado, energía eléctrica y alumbrado público. Esta información será remitida por las mencionadas direcciones, dentro de los treinta días siguientes a la puesta en servicio de las obras de que se trate. De no hacerlo en ese plazo, el Director correspondiente será responsable ante el Concejo por el incumplimiento en el que se haya incurrido.

Art. 18.- El Registrador de la Propiedad enviará a la Oficina de Avalúos, dentro de los diez primeros días de cada mes, en los formularios que oportunamente le remitirá dicha oficina, el registro completo de las transferencias totales o parciales, de los predios urbanos, de las particiones entre condominios, de las adjudicaciones por remate y otras causas, así como de las hipotecas que hubieren autorizado o registrado. Todo ello de acuerdo con

las justificaciones que consten en los predichos formularios. Si no recibiere los formularios antes mencionados, efectuarán listados con los datos antes dichos.

Art. 19.- Todos los departamentos municipales, así como las notarías y registros de la Propiedad, estarán obligados a solicitar la clave catastral para tramitar cualquier solicitud referente a una propiedad urbana para facilitar tal procedimiento, la Oficina de Avalúos incluirá en el certificado de avalúo los siguientes datos: Clave catastral, dirección, superficie del terreno, áreas de construcción y fecha.

3.- PROCEDIMIENTOS PARA DETERMINAR LOS AVALUOS

Art. 20.- Para el cálculo del avalúo comercial de las propiedades, conforme lo determina la Ley de Régimen Municipal, se procederá de manera separada para el lote y las construcciones. En la construcción el avalúo total será la suma de los valores que se obtuvieren con tal procedimiento. Por último, el avalúo total de la propiedad, será la suma de los valores que se obtuvieren para el lote y la construcción.

Art. 21.- Las fórmulas y procedimientos de cálculo de los avalúos se aplicarán por medio de programas de procesamiento automático de datos, previstos para el efecto. Pero igualmente podrán practicarse los avalúos mediante procedimientos manuales, a través de la aplicación de las fórmulas en las memorias del sistema catastral urbano.

Art. 22.- Para obtener el avalúo del suelo se utilizará el modelo que se concreta en las expresiones siguientes:

$AS = S \times P \times (1 + \text{Sumatoria } I) \times K$ en donde:

AS = Avalúo del terreno

S = Superficie del lote

P = Precio unitario

I = Suma de coeficientes de los factores endógenos

K= Coeficiente regulador de I según la superficie del lote

Art. 23.- Para el avalúo de las construcciones se utilizará el modelo de agregación de valores que se concreta en las siguientes expresiones:

AC = Avalúo de la Construcción

SC = Superficie de la Construcción

PUC = Suma de precios unitarios de los componentes de la construcción según materiales

CVU = Coeficiente de la vida útil de la construcción, dependiente de la edad, estructura, materiales y estado de conservación

CIG = Suma de coeficientes de indicadores generales de acabados

4.- OTRAS DISPOSICIONES

Art. 24.- Las tablas de coeficientes y las fórmulas de cálculos de avalúos igual que todos los planos, fichas y otros documentos oficiales necesarios para el cálculo de avalúos e imposiciones; deberán ser expuestos a los interesados que así lo requieran para efectos de atender reclamos o dar información sobre los aspectos relativos a la propiedad, el propietario y el avalúo que se consigna en el catastro urbano.

Art. 25.- La Oficina de Avalúos y Catastros mantendrá también al alcance de los interesados, un ejemplar actualizado del padrón de propietarios por orden alfabético, con la clave catastral de sus propiedades y el avalúo correspondiente a cada una. El Jefe de Avalúos dispondrá que el padrón sea actualizado dentro de los cinco días hábiles en el que se recibiera el reporte de los cambios del nombre del o los propietarios, de la clave catastral, del avalúo, efecto de la nueva información incorporada de acuerdo con las disposiciones de esta ordenanza y de los procedimientos previstos en los expedientes técnicos del sistema catastral urbano.

Art. 26.- Los propietarios de predios urbanos están obligados a presentar fotocopia del pago del impuesto predial urbano del año precedente, así como el certificado de avalúo del predio, cuando se realicen trámites de: Aprobación de planos, permiso de construcción, transferencias de dominio y subdivisiones de la propiedad.

Art. 27.- La Oficina de Avalúos y Catastros conferirá los certificados del avalúo de la propiedad urbana que le fueren solicitados por los contribuyentes previa solicitud y la presentación del impuesto predial urbano del año en curso, la tasa establecida en la Ordenanza que regula el pago de tasas por servicios técnicos y administrativos y la certificación de que el propietario no se encuentra adeudando a la Municipalidad por concepto alguno.

Art. 28.- Cuando un propietario posee varios predios avaluados separadamente, para formar el catastro y establecer el valor catastral imponible, de los distintos predios, incluidos los derechos que posea en condominio, luego de efectuar la deducción por cargas hipotecarias que afecten a cada predio. No habrá lugar sino a una rebaja general por mínimo imponible. La tabla que contiene el Art. 320 de la Ley de Régimen Municipal, se aplicará al valor así acumulado. Para facilitar el pago del tributo se podrá a pedido de los interesados, hacer constar separadamente los predios, con el impuesto total aplicado en proporción al valor de la casa uno de ellos.

Art. 29.- Cuando un predio pertenezca a varios condominios, los contribuyentes, de común acuerdo o uno de ellos, podrá pedir que en el catastro se haga constar separadamente, el valor que corresponda según los títulos de la copropiedad, en los que deberán constar el valor o parte que corresponda a cada propietario; a efectos del pago de impuestos, se podrá dividir los títulos prorrateando el valor del impuesto causado, entre todos los copropietarios, en relación directa con el avalúo de su propiedad.

Cada dueño tendrá derecho a la rebaja general correspondiente y a que se aplique la tarifa del impuesto según el valor de su parte.

Cuando hubiere lugar a deducción de cargas hipotecarias, el monto de la deducción a que tienen derecho los propietarios en razón del valor de la hipoteca y del valor del predio, se dividirá y se aplicará a prorrata del valor de los derechos de cada uno.

Art. 30.- Para efectos de aplicación del recargo a los solares no edificados se lo realizará en base a lo estipulado en el Art. 324 de las Ley de Régimen Municipal.

Art. 31.- El cobro del impuesto a los predios urbanos se lo realizará aplicando la tabla progresiva constante en el Art. 320 de la Ley de Régimen Municipal, determinándose el cobro del 0,25 por mil sobre el avalúo comercial de cada inmueble, porcentaje que se incrementará hasta establecerse un máximo del 5 por mil sobre el avalúo comercial de cada bienio empezando desde el 2006 al 2008.

Art. 32.- NORMAS SUPLETORIAS.- En todo aquello que no se hallare dispuesto en esta ordenanza se estará a lo que se establece en el Código Tributario y la Ley de Régimen Municipal.

Art. 33.- VIGENCIA.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir del primero de enero del 2006.

Art. 34.- Deróganse las disposiciones que se pongan a la presente ordenanza total o parcialmente.

Dada en la sala de sesiones del Concejo Municipal del Cantón San Pedro de Huaca, a los 25 días del mes de noviembre y 1 de diciembre del 2004.

San Pedro de Huaca, 1 de diciembre del 2004.

f.) Sr. Manuel Melo, Vicealcalde.

f.) Sr. Ramiro Palacios, Secretario General.

CERTIFICO.- Que la Ordenanza modificatoria que reglamenta el sistema catastral urbano y el cálculo de los avalúos catastrales de las propiedades urbanas del cantón San Pedro de Huaca. Fue analizada, discutida y aprobada en las sesiones de Concejo del 25 de noviembre del 2004 y 1 de diciembre del 2004.

San Pedro de Huaca, 1 de diciembre del 2004.

f.) Sr. Ramiro Palacios, Secretario General.

ALCALDIA DEL I. CONCEJO MUNICIPAL DE SAN PEDRO DE HUACA.- 2 de diciembre del 2004.- 16h00.
VISTOS.- Por reunir los requisitos legales, sanciono la presente ordenanza, dándose el trámite legal correspondiente para su vigencia.

f.) Arq. Francisco Salazar R., Alcalde.

Proveyó y firmó el decreto que antecede el Arq. Francisco Salazar, Alcalde del cantón San Pedro de Huaca.

f.) Sr. Ramiro Palacios, Secretario General.

EL GOBIERNO MUNICIPAL DE SANTA CRUZ

Considerando:

Que, mediante ordenanza sancionada el 14 de diciembre de 1998 y publicada en Registro Oficial 184 de 5 de mayo de 1999, el Gobierno Municipal de Santa Cruz reguló el cobro de impuestos de patentes que grava al ejercicio de actividades económicas en el cantón Santa Cruz;

Que, mediante Ley N° 44, publicada en Registro Oficial Suplemento N° 429 de 27 de septiembre del 2004 se expidió la Ley Orgánica de Régimen Municipal; la cual reformó el inciso segundo del Art. 383 y estableció las tarifas para la determinación de la patente municipal que grava al ejercicio de actividades económicas;

Que, el inciso segundo del Art. 383 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, dispone que el Concejo mediante ordenanza, establecerá la tarifa del impuesto anual en función del capital con el que operen los sujetos pasivos de este impuesto dentro del cantón;

Que, el Art. 135 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal dispone que para modificar, derogar o revocar los actos municipales se observará el mismo procedimiento establecido para su expedición; y,

En uso de las atribuciones legales,

Expide:

ORDENANZA REFORMATORIA A LA ORDENANZA PARA EL COBRO DE IMPUESTOS DE PATENTE QUE GRAVA AL EJERCICIO DE ACTIVIDADES ECONOMICAS EN EL CANTON SANTA CRUZ.

Art. 1.- En el Art. 10 de la ordenanza que se reforma, se modifica por el siguiente:

Art. 10.- Base imponible del impuesto anual.

ZONA CORREDOR TURISTICO (CATEGORIA "A"):
Se considera en esta categoría a toda actividad económica que se ejerza dentro de los siguientes límites: Av. Charles Darwin, desde el Parque Nacional Galápagos hasta el muelle municipal; Av. Baltra, desde la calle Española hasta la intersección con la Av. Charles Darwin y, además, las que realizan su actividad comercial en el Aeropuerto de Baltra y restaurantes turísticos de la parte alta.

ZONA COMERCIAL MEDIA (CATEGORIA "B"):
Considérese la categoría: Zona comercial media, a toda actividad económica que se ejerza en Puerto Ayora, dentro de los siguientes límites: Calles Tomas de Berlanga, 12 de Febrero, Av. Charles Binford, Indefatigable, Islas Plaza, Opuntia, Los Colonos, Moisés Brito, barrio Punta Estrada, 10 de Marzo, Isla Duncan, desde la calle Lobo Marino hasta la calle Roberto Schiess, calle Gral. Rodríguez Lara, desde la calle Charles Binford hasta la calle Genovesa.

ZONA COMERCIAL BAJA (CATEGORIA "C"): En esta categoría están consideradas todas las actividades económicas ubicadas en las demás calles de Puerto Ayora, que no constan en las dos zonificaciones anteriores como también en el sector rural del cantón Santa Cruz.

La tarifa del impuesto en función del capital con el que operen los sujetos pasivos de este impuesto dentro del cantón Santa Cruz, se la establece conforme el siguiente detalle:

PATENTE MUNICIPAL ZONA CORREDOR TURISTICO (CATEGORIA "A")		
TOTAL DE ACTIVOS		PATENTE ANUAL
DE	HASTA	
1.000,00	3.000,00	48,00
3.001,00	6.000,00	96,00
6.001,00	9.000,00	144,00
9.001,00	15.000,00	192,00
15.001,00	25.000,00	240,00
25.001,00	35.000,00	288,00
35.001,00	50.000,00	336,00
50.001,00	80.000,00	384,00
80.001,00	120.000,00	432,00
120.001,00	200.000,00	480,00
200.001,00	320.000,00	528,00
320.001,00	400.000,00	576,00
401.000,00	500.000,00	624,00
501.000,00	En adelante	672,00

PATENTE MUNICIPAL ZONA COMERCIAL MEDIA (CATEGORIA "B")		
TOTAL DE ACTIVOS		PATENTE ANUAL
DE	HASTA	
1.000,00	3.000,00	36,00
3.001,00	6.000,00	72,00
6.001,00	9.000,00	108,00
9.001,00	15.000,00	144,00
15.001,00	25.000,00	180,00
25.001,00	35.000,00	216,00
35.001,00	50.000,00	252,00
50.001,00	80.000,00	288,00
80.001,00	120.000,00	324,00
120.001,00	200.000,00	360,00
200.001,00	320.000,00	396,00
320.001,00	400.000,00	432,00
400.001,00	500.000,00	468,00
500.001,00	En adelante	504,00

PATENTE MUNICIPAL ZONA COMERCIAL BAJA (CATEGORIA "C")		
TOTAL DE ACTIVOS		PATENTE ANUAL
DE	HASTA	
500,00	1.000,00	6,00
1.001,00	5.000,00	10,80
5.001,00	10.000,00	48,00
10.001,00	15.000,00	84,00
15.001,00	25.000,00	108,00
25.001,00	35.000,00	150,00
35.001,00	50.000,00	168,00
50.001,00	80.000,00	180,00
80.001,00	180.000,00	192,00
180.001,00	En adelante	216,00

Art. 2.- A continuación del Art. 10 se agregan los siguientes artículos:

Art. 10-A.- Para efectos de aplicación del impuesto se entenderá que el impuesto anual causado será fijo de acuerdo a los rangos presentados del total de activos y de acuerdo a la zonificación determinada en el Art. 10.

Art. 10-B.- En el caso de que el contribuyente no pague el valor del impuesto determinado para la emisión de la patente en el plazo establecido en el Art. 5, el Gobierno Municipal le impondrá una multa equivalente a US \$ 10,00.

Art. 10-C.- Los contribuyentes que paguen el valor total de la patente dentro del primer trimestre de cada año, tendrán un descuento del 10%. Los que paguen dentro del segundo trimestre tendrán un descuento del 5%.

Art. 10-D.- En caso de venta del negocio o establecimiento, el vendedor deberá dar inmediato aviso a la Jefatura de Rentas del Municipio para el egreso de su registro correspondiente. Así mismo está en la obligación de notificar a la Jefatura de Rentas del Municipio toda variación en los datos para actualizar su registro.

Art. 3.- Agréguese un inciso al final del Art. 14 de la ordenanza que se reforma, que diga:

En el caso de violación o rotura de sellos de clausura el responsable será sancionado con una multa de US \$ 50,00 sin perjuicio de iniciar las acciones penales respectivas.

Art. 4.- La presente reforma entrará en vigencia sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en el Salón de los Alcaldes, a 24 de marzo del 2005.

f.) Sr. Segundo Loyola Reinoso, Vicepresidente.

f.) Lcda. Wilma Vargas, Secretaria del Concejo.

Certificado de Discusión.

Certifico que la presente resolución fue discutida, conocida y aprobada por el Concejo Municipal en sesiones del 11 y 24 de marzo del 2005.

f.) Lcda. Wilma Vargas, Secretaria del Concejo.

Alcaldía del Cantón Santa Cruz.- De conformidad con lo prescrito en los artículos 127, 128, 129 y 133 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, sanciono la presente Ordenanza que reforma a la Ordenanza para el cobro de impuestos de patente que grava al ejercicio de actividades económicas en el cantón Santa Cruz y ordeno su promulgación.

Ejecútese.

f.) Sr. Leopoldo Bucheli Mora, Alcalde del Gobierno Municipal del Cantón Santa Cruz.

Gobierno Municipal de Santa Cruz.- Certifico que la copia que antecede es igual a su original que reposa en los archivos de la Secretaría a mi cargo.- Puerto Ayora, julio 11 del 2005.

f.) Secretaria del Concejo.



Solicítelo en los almacenes:

Editora Nacional, Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto, teléfono 2430 110; Av. 12 de Octubre N 16-114 y pasaje Nicolás Jiménez, **edificio del Tribunal Constitucional**, teléfono 2234 540; y, en la sucursal en la ciudad de **Guayaquil**, calle Chile N° 303 y Luque, 8vo. piso, oficina N° 808, teléfono 04 2527 107.

Ya está a la venta la

CODIFICACION DE LA LEY ORGANICA DE SERVICIO CIVIL Y CARRERA ADMINISTRATIVA Y DE UNIFICACION Y HOMOLOGACION DE LAS REMUNERACIONES DEL SECTOR PUBLICO Y SU REGLAMENTO.

En esta compilación de normas jurídicas encuentre además:

DECRETO N° 571.- Reglamento para el pago de las remuneraciones de los servidores públicos a través del Sistema de Pagos Interbancarios del Banco Central del Ecuador.

DECRETO N° 2568.- Normas de Austeridad y Control del Gasto Público.

SENRES 2004-000202.- Reglamento para el pago de horas extraordinarias o suplementarias.

SENRES-2005-0003.- Dispónese que en los contratos colectivos, individuales de trabajo y actas transaccionales puedan incrementar la remuneración mensual unificada para el dos mil cinco, siempre que cuenten con recursos propios

SENRES-2005-0004.- Dispónese que la jornada de trabajo de los servidores públicos es de ocho horas diarias

SENRES-2005-0005.- Emitense políticas, normas e instrumentos de supresión de puestos.

Y OTROS DOCUMENTOS.

VALOR USD 5.00

AVISO

La Dirección del Registro Oficial pone en conocimiento de los señores suscriptores y del público en general, que tiene en existencia la publicación de la:

- **EDICION ESPECIAL N° 7.- "ORDENANZA METROPOLITANA N° 3457.- ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA N° 3445 QUE CONTIENE LAS NORMAS DE ARQUITECTURA Y URBANISMO"**, publicada el 29 de octubre del 2003, valor USD 3.00.
- **EDICION ESPECIAL N° 2.- Ministerio de Economía y Finanzas.- Acuerdo N° 330: "Manual del Usuario" del SIGEF Integrador Web (SI-WEB) para su utilización y aplicación obligatoria en todas las instituciones del Sector Público no Financiero que no cuentan con el SIGEF Institucional y Acuerdo N° 331: Actualización y Codificación de los Principios del Sistema de Administración Financiera, los Principios y Normas Técnicas de Contabilidad Gubernamental, para su aplicación obligatoria en las entidades, organismos, fondos y proyectos que constituyen el Sector Público no Financiero**, publicada el 30 de enero del 2004, valor USD 3.00.
- **CONGRESO NACIONAL.- 2004-26 Codificación de la Ley de Régimen Tributario Interno**, publicada en el Suplemento al Registro Oficial N° 463, del 17 de noviembre del 2004, valor USD 1.00.
- **EDICION ESPECIAL N° 5.- PRESUPUESTO DEL GOBIERNO CENTRAL 2005**, publicada el 11 de enero del 2005, valor USD 12.00.
- **CONSEJO DE COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES.- Resolución N° 300: Emitese dictamen favorable para la adopción de la Decisión 570 de la Comisión de la Comunidad Andina al Arancel Nacional de Importaciones y actualízase la nómina de subpartidas con diferimiento del Arancel Externo Común, de acuerdo con la normativa andina**, publicada en el Suplemento al Registro Oficial N° 555, del 31 de marzo del 2005, valor USD 7.00.
- **MINISTERIO DE TRABAJO Y EMPLEO.- Fíjense las remuneraciones sectoriales unificadas o mínimas legales para los trabajadores que laboran protegidos por el Código del Trabajo en las diferentes ramas de trabajo o actividades económicas (Tablas Sectoriales)**, publicadas en el Suplemento al Registro Oficial N° 564, del 13 de abril del 2005, valor USD 4.00.
- **CONGRESO NACIONAL.- 2005-010 Codificación del Código Civil**, publicada en el Suplemento al Registro Oficial N° 46, del 24 de junio del 2005, valor USD 5.00.
- **CONGRESO NACIONAL.- 2005-011 Codificación del Código de Procedimiento Civil**, publicada en el Suplemento al Registro Oficial N° 58, del 12 de julio del 2005, valor USD 2.00.

Las mismas que se encuentran a la venta en los almacenes: Editora Nacional, Mañosca 201 y avenida 10 de Agosto; avenida 12 de Octubre N 16-114 y pasaje Nicolás Jiménez, edificio del Tribunal Constitucional; y, en la sucursal en la ciudad de Guayaquil, calle Chile N° 303 y Luque, 8vo. piso, oficina N° 808.